



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

NECESIDAD DE REGULAR LA INTERVENCION
DIRECTA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO
DE MEXICO EN EL ASEGURAMIENTO DE MENORES
DE EDAD, EN AUXILIO DE LAS PRECEPTORIAS
JUVENILES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALMA RUBI MORALES REYES

ASESOR: DR. ARTURO ARRIAGA FLORES

SAN JUAN DE ARAGON,

MEXICO 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos	4
Introducción	8

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DE LOS MENORES DE EDAD

1.1 Concepto del Menor de Edad	13
1.2 La Imputabilidad y la Inimputabilidad	23
1.3 Diferencia entre Aseguramiento y Detención	29
1.4 Diferencia entre Infraacción y Falta	38
1.5 Medidas aplicables a los Menores Infractores	40

CAPÍTULO 2 AUTORIDADES DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1 La Dirección General de Prevención y Readaptación Social	57
2.2 El Colegio Dictaminador	61
2.3 Los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles	72

CAPÍTULO 3
LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 Concepto del Ministerio Público	103
3.2 Fundamento Legal	106
3.3 Principios que caracterizan al Ministerio Público	107
3.4 Atribuciones del Ministerio Público	113
3.5 El Ministerio Público y el Aseguramiento del Menor de Edad	119

CAPÍTULO 4
LA REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MEXICO EN EL ASEGURAMIENTO DE MENORES DE EDAD EN AUXILIO DE LAS PRECEPTORIAS JUVENILES

4.1 La Presentación del Menor de Edad Infractor ante el Ministerio Público	126
4.2 Traslado de la Averiguación Previa iniciada en el Ministerio Público	131
4.3 Análisis del Artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México	136
4.4 Propuesta Personal	138
Conclusiones	141
Bibliografía	146

*Con profunda devoción doy gracias a Dios Nuestro Señor
que me dio la oportunidad de conocer lo hermosa que es la vida
y la dicha de tener una familia maravillosa;
por permitirme lograr una de mis principales metas
y por conocer a personas muy agradables.
Asimismo a mi Virgencita de Guadalupe,
en la cual deposité toda mi fe y confianza... Gracias*

*Con cariño, gratitud y respeto a las personas más valiosas de mi vida:
"Mis padres"*

*Porque además de forjar mi camino, me apoyaron en las buenas y en las
malas dedicando su vida entera a mi y a mis hermanos, siempre
preocupados por el porvenir de cada uno de nosotros;
dándonos hermosas virtudes e inculcándonos
el Amor y la Unión en el seno familiar.
Gracias Mamá por aquellos consejos tan valiosos
que siempre me ha dado ,
ya que sin ellos no sería lo que ahora soy
Y a usted Papá por depositar en mi toda su confianza
y permitirme elegir mis propias decisiones
A los dos gracias por darme la vida*

*Con eterno agradecimiento a mis escuelas que fueron mi segunda casa,
formándome académicamente junto con mis profesores,
ya que sus conocimientos que me transmitieron me han ayudado
para formar mi vida profesional, en especial, a mi querida UNAM*

*Con profundo Amor a cada uno de mis hermanos:
Rocio*, Laura Violeta*, Nancy Patricia, Victor Humberto,
Carmen Guadalupe, Maria del Rosario, Juan José,
Dulce Karina, Leticia Fabiola e Iris Belén*

*Porque en nuestras tristezas y alegrías que vivimos juntos
ustedes fueron mi más grande motivación, ya que me dieron seguridad
y fortaleza para terminar mi carrera*

Con respeto y admiración a mi profesor y asesor:

Dr. Arturo Arriaga Flores

*por su nobleza y sencillez que me brindaron su apoyo y amistad,
sin más interés que hacer de mí toda una profesional... Gracias*

Con Cariño a mis grandes amigos,
por ser cada uno parte de mis alegrías y tristezas,
porque en mis momentos difíciles
me ayudaron con sus palabras de aliento,
y lo más importante que me enseñaron
fue a valorar al ser humano,
no por su condición económica, física o social,
sino por sus valores morales y espirituales

A mis mejores compañeras y amigas de escuela:

Luz Adriana Quintín Martínez,
Gabriela Salinas Hermenegildo y Jaqueline Torres Millán
que me enseñaron a valorar una palabra que significa más de lo que dice,

A M I S T A D

por comprenderme y apoyarme sin pedir nada a cambio

G r a c i a s

En memoria de mis amadas hermanas...

Rocio y Laura Violeta

y de mi abuelito...

David Morales Texcucano

*que aunque ya no están con nosotros,
los llevo en mi mente y corazón
desde el día de su triste partida*

*para mi prima Yolanda Zúñiga Reyes
que como una hermana compartió conmigo
grandes bellos momentos*

A la licenciada Martha Zapata Davila

gracias por su apoyo, paciencia y su gran corazón

*A mi honorable jurado por su gran disposición,
que tuvieron a bien al revisar este trabajo*

Gracias

INTRODUCCIÓN

El menor de edad juega un papel muy importante en la sociedad y las autoridades lo han tomado muy en cuenta, en la forma de que existen leyes que lo protegen; pero es necesario dar a notar que en el ámbito penal, cuando existe un menor que comete conductas antisociales descritas en el Código Penal como delitos, no existe fundamentación para que el Ministerio Público intervenga directamente en el aseguramiento de dichos menores llamados infractores. Por lo que si observamos de una manera real y personal la elección del presente tema de tesis es por que al realizar mi servicio social en la mesa cuarta de trámite de la Perla y mis prácticas profesionales en la 5ª agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales e intrafamiliares, ambas dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, observé de que existía sinnúmero de Averiguaciones

Previas relacionadas con los menores de edad infractores sin continuar con el trámite respectivo, y esto es debido a que cuando una vez que el Ministerio Público determina la Averiguación Previa a la autoridad correspondiente las cuales pueden ser a la Preceptoría Juvenil o al Consejo de Menores, existe un problema al trasladar la Averiguación Previa a la última autoridad citada para que la acepten, debido a que la autoridad que traslada la Averiguación Previa no lleva consigo físicamente al menor infractor; por tal motivo me planteo la siguiente pregunta: ¿Cómo se trasladará la Averiguación Previa al Consejo de Menores presentando al menor de edad? Si el Ministerio Público no está facultado para girar órdenes de presentación a menores de edad.

Al analizar la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, el Ministerio Público no tiene autonomía para asegurar a los menores infractores, ya que únicamente las Preceptorías Juveniles o Consejos de Menores, en los casos que acrediten los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor, podrá solicitar al Ministerio Público la presentación del menor a la misma Preceptoría

o Consejo de Menores, fundando y motivando la solicitud, y es por ello que el Ministerio Público debería intervenir directamente en el aseguramiento de los menores infractores, en la forma de que se permita ordenar a presentar a menores infractores, así como trasladarlos a las autoridades correspondientes, ya sea a los Consejos de Menores o a las Preceptorías Juveniles, dependiendo ya de estas autoridades la situación jurídica de los menores trasladados.

Este trabajo de Tesis Profesional está compuesto por cuatro capítulos; en el primero de ellos haremos mención de las generalidades del menor de edad: como es el concepto, la imputabilidad e inimputabilidad, diferencia entre aseguramiento y detención, así como de infracción y falta y medidas aplicables a los menores de edad infractores; el capítulo dos versa sobre las autoridades que intervienen en la Prevención Social y Tratamiento de Menores las cuales son: La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el Colegio Dictaminador, los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles; el capítulo tres trata en sí de la Institución del Ministerio Público, como es el concepto, fundamento legal,

principios que caracterizan al Ministerio Público, sus atribuciones, y la relación que existe con el menor de edad; y por último en el capítulo cuatro: la necesidad de regular la intervención directa del Ministerio Público del Estado de México en el aseguramiento de los menores de edad, en auxilio de las Preceptorías Juveniles, en el cual veremos: la presentación del menor de edad infractor ante el Ministerio Público, el traslado de la Averiguación Previa iniciada por el Ministerio Público, además se analizará el artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, y por último propuesta personal.

Por cuanto a la metodología a utilizar en esta investigación se aplicaron la deducción en la estructura de los temas a tratar, en el análisis y síntesis de los contenidos temáticos del proyecto de capitulado será documental.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE LOS MENORES DE EDAD

- 1.1 Concepto del menor de edad.
- 1.2 La imputabilidad y la inimputabilidad.
- 1.3 Diferencia entre aseguramiento y detención.
- 1.4 Diferencia entre infracción y falta.
- 1.5 Medidas aplicables a los menores infractores.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LOS MENORES DE EDAD

Este capítulo es primordial para el desarrollo de tesis, ya que de él depende que exista un mejor entendimiento de los demás capítulos que se verán con posterioridad; y es cierto de que existe una gran barrera que separa el ámbito de los adultos con el de los menores y no se les puede tratar por igual.

Trataremos de explicar lo mejor posible los temas de éste capítulo, pues si no se llegan a comprender será difícil de continuar.

1.1 CONCEPTO DEL MENOR DE EDAD

El menor de edad es aquella persona que no ha cumplido aún los años que la ley establece para gozar con plena capacidad jurídica, y regir de su persona y bienes, por lo cual es una persona inca-

paz de autodeterminar todos y cada uno de sus actos, sin intervención de su padre o tutor; esto nos lleva a concluir que por tal causa no puede responder penalmente por una conducta antisocial que él cometa, por lo que es inimputable.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34, al pie de la letra nos dice:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos :

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Al referirse este precepto a la palabra ciudadano, interpretamos que no solamente es aquella persona que nació dentro del territorio mexicano, sino también que esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, esto es, que sea mayor de edad.

Y a su vez, el Código Civil del Estado de México en su artículo 623 nos establece que:

La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

De este precepto determinamos que son menores de edad aquellas personas que aún no han cumplido dieciocho años, esto es, menos de diecisiete años.

La misma Ley citada anteriormente, en su artículo 23 dice :

La mayoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Los menores de edad son incapaces relativamente, ya que en lo que cumplen su mayoría de edad, no tienen personalidad jurídica, pero ellos pueden tener un representante para que realice cualquier acto jurídico a nombre del menor, y una vez que el menor cumpla su mayoría de edad puede disponer de sus bienes libremente.

El menor de edad es incapaz jurídico, absoluto en principio; pero atenuado por muchos preceptos legales, como los transcritos, y en la práctica, aunque los textos legales se resistan a admitirlo.¹

Menor edad es “Estrictamente, la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran todas las personas desde el nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad”.²

Entre todo esto cabe distinguir que el menor de edad debido a su incapacidad jurídica no ha sido olvidado por las autoridades, ya que el órgano legislativo ha tenido la delicadeza de estar dentro de algunas leyes, preceptos que hablan acerca de algunos derechos y obligaciones de menores de edad, tal es el caso, en el ámbito civil, laboral, agrario, materias de amparo entre otros; esto se ha ido logrando con el transcurso del tiempo y adaptando de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

Así poco a poco el menor cada día goza de más privilegios; pero también resaltaremos que así como se han ido creando leyes

¹ Cabnellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. V (J-O), 2ª ed., Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 384.

² *Ibidem*, p. 386.

para su protección, también se han ido creando para prevención social y tratamiento de los mismos, en caso de que cometan alguna infracción o falta; conocidos también como menores infractores.

El menor infractor es aquella persona menor de edad que ha cometido una o varias conductas conocidas como antisociales, las cuales realizan a través de sus actos, cuyas conductas están tipificadas en el Código Penal como un delito y que las leyes penales castigan.

El menor de edad infractor, debido a que es incapaz jurídicamente y carece de personalidad jurídica, es inimputable y no es responsable penalmente en el terreno de los adultos.

Aunque en la ley penal del Estado de México en su Artículo 17 no menciona a los menores de edad entre los inimputables; en su Artículo 4º estipula:

No se aplicará éste Código a los menores de 18 años. Si estos, siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho

descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Sin embargo en la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, en su Artículo 4º nos expresa:

Se consideran menores de edad, para los efectos de esta ley las personas que tengan de 11 y menor de 18 años. Los menores de 11 años serán remitidos a las instituciones de asistencia social.

Por lo que donde se establece que los menores deben ser internados en lugar diverso de los adultos, nos lo menciona la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados en su Artículo 6º de la siguiente manera:

[...] Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las designadas a los adultos[...]

Manifestando además los casos en que se infringe la Ley Penal Federal por los Menores de Edad, en el Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 500 ordena lo siguiente:

En los lugares donde existen Tribunales Locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por menores de 18 años aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

El fundamento para la creación de las Instituciones para remitir a los menores infractores, nos los establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 18 párrafo 4º, el cual establece que:

[...] La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores [...]

Por lo que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su Artículo 27, fracción XXVI, nos expresa:

A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] XXVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de 6 años e Instituciones auxiliares [...]

Notablemente las leyes les dan ciertas garantías a los menores, ya que ellos no son delincuentes, si acaso realizan conductas antisociales, aunque están tipificadas como delitos en el Código penal, son inimputables para los menores infractores y lo único que puede ser, es una infracción o falta, según sea el caso.

El menor de edad infractor juega un papel muy importante en la sociedad, ya que al realizar conductas antisociales, no viola en ocasiones únicamente las leyes Penales, sino además de las que no están tipificadas en las mismas, tales como faltas al reglamento

de Buen Gobierno o Bando Municipal —conocidas también como faltas administrativas— así como conductas no deseadas como vicios y perversiones sexuales, desobediencia sistemática, rebeldías constantes, faltas incontroladas a la escuela en casos de que estudie y al hogar, ambos sin justificación.

Dentro de estos también cabe anexar al grupo, a los menores que necesitan cuidado y protección, como es el caso de menores en extrema miseria, abandonados, huérfanos, los cuales están propensos a todo tipo de conducta desviada.

Estos menores conocidos también como hijos de nadie, o también hijos de la calle; menores los cuales vagan por la calle sin rumbo fijo, refugiándose en cualquier lugar, por causas ya mencionadas y mientras son pequeños tienen un don para pedirle a la gente limosna y caerle bien, pero cuando éstos crecen les es difícil de que les den y es cuando se ven orillados a delinquir, ya que son incomprendidos por la sociedad y al mismo tiempo rechazados.

Los menores de edad "Tienen por característica su ignorancia, su ingenuidad, su inmadurez física, mental y emocional, su

inexperiencia, así como la falta de capacidad para autodirigirse, razón por la cual el derecho civil de todo el mundo lo somete a patria potestad, a tutela y a otras especies de protección jurídica [...] El menor de edad al ser sus respuestas emocionales: comete constantemente errores debido a ellas, a su inexperiencia y al hecho de que sus percepciones son imperfectas [...] a los niños y a los adolescentes, por su misma inmadurez, no les interesan antecedentes de cosas, personas y situaciones, por lo cual se relacionan o toman confianza de inmediato con quienes tienen malas costumbres, viéndose implicados en graves problemas. Tampoco les interesan las consecuencias de las situaciones o de sus propios actos, que juzgan simplemente y sin importancia. Las anteriores son causas suficientes, a nuestro juicio, para justificar, ante cualquier intelecto, la incapacidad legal y real de los menores como fundamento de su inimputabilidad".³

Desprenderemos de todo lo anterior que el menor no es, ni puede llamarse delincuente, debido a que su conducta no puede

³ Solís Quiroga, Héctor, *Sociología Criminal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pp. 250 y 251.

llegar a integrar todos los elementos del delito, ya que es un sujeto inimputable y esto es una condición esencial para que se integre.

1.2 LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD

La imputabilidad y la inimputabilidad es la base fundamental del tema de tesis, ya que existe una gran división entre éstos dos conceptos, que vendrían siendo la esfera de los adultos que gozan con plena capacidad jurídica y por la otra, la de los incapaces, entre ellos los menores de edad que son a los que nos abocaremos con posterioridad; aunque de estos temas podemos hablar mucho, bastará con que únicamente los expliquemos.

Para atender mejor este tema, debemos recordar a grandes rasgos la teoría del delito, de donde para que exista delito, Luis Jiménez de Asúa nos manifiesta que deben reunirse todos los aspectos positivos que lo integran, los cuales son: actividad, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva, punibilidad, y la que nos interesa que es la imputabilidad.

Y sabemos que los aspectos negativos del delito son: falta de acción, ausencia de tipo, causas de justificación tales como legítima defensa, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber y obediencia a una superior legítimo; inculpabilidad o falta de condición objetiva, excusas absolutorias, y causas de inimputabilidad: basta que en la omisión o comisión de una conducta delictiva exista uno de éstos para que no exista delito. Es claro que en este tema trataremos de un elemento positivo y uno negativo del delito.

La imputabilidad es la capacidad que tiene un sujeto de comprender la ilicitud de determinada conducta u omisión de conducta, y a sabiendas de esto, dicho sujeto la realiza o la omite, y de ésta manera comete un delito tipificado por las Leyes Penales y éste a su vez le acarrea consecuencias jurídicas y por lo tanto tenga que responder penalmente.

Así es que si se reúnen todos los aspectos o elementos positivos del delito, en especial la imputabilidad, no hay duda que exista delito. La imputabilidad recae únicamente en las personas mayores de edad que están plenamente en uso de sus facultades

mentales, y tengan capacidad de goce y ejercicio; reunidos estos requisitos quiere decir que son capaces de autodeterminarse, y distinguir entre lo bueno y lo malo.

B. Alimena nos dice "...El hombre es imputable, precisamente porque la imputabilidad, para los fines sociales, se refiere al hombre como es, en su unidad, y no a las partes de que su consciencia y voluntad están formados, o sea, que la imputabilidad existe, en cuanto al hombre, tal como es, dice: esa acción es mía [...] El saber que el delito es obra propia, el saber que el delito es obra de aquel delincuente; he aquí la imputabilidad".⁴

"La imputabilidad es el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción".⁵

Aunque en nuestro Código Penal Vigente del Estado de México no menciona quienes son imputables, en su Artículo 3º al pie de la letra nos dice:

Este Código se aplicará por igual, a todos los responsables de los delitos, sean nacionales o extranjeros, con la salve-

⁴ B. Alimena, citado por Jiménez de Asua, Luis, *El Criminalista*, 2a. serie, t. VII, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, p. 57.

⁵ *Ibidem*, p. 70.

dad, por lo que hace a estos últimos de las excepciones reconocidas en los tratados celebrados por la Federación con otras Naciones y en el derecho de reciprocidad.

La inimputabilidad es un elemento negativo del delito, el cual si existe éste, o cualquiera de los elementos negativos, no va a existir delito; no puede ejercérsese acción penal en contra al sujeto, debido a que es una persona que carece de capacidad para autodeterminarse, ésta puede ser un menor de edad o una persona que carece de sus facultades mentales y no distingue entre lo bueno y lo malo.

Aunque en nuestra Ley Penal Vigente del Estado de México no define que es ni quienes son inimputables, si dice cuales son las causas de inimputabilidad en su Artículo 17, el cual establece:

Son causas de inimputabilidad:

- I. La alineación u otro trastorno permanente de la persona;
- II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y

III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alineación o el trastorno haya privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

Claro es que en el artículo transcrito con anterioridad tampoco nombra a los menores de edad, que para nosotros son el tipo de personas que nos interesan; pero el Artículo 4º del mismo ordenamiento dice que no se aplicará esa ley a los menores de 18 años;⁶ de este artículo interpretaremos que aunque no especifica que los menores son inimputables, pero sí, que no se les debe aplicar la ley que se les aplica a los mayores de edad, además de que existe la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores Infractores del Estado de México, la cual como su mismo nombre lo dice, es para menores infractores.

⁶ *Vid.*, *Supra*, pp. 17-18.

Los menores de edad infractores, son incapaces jurídicamente, por lo tanto no se les puede aplicar una pena o medida de seguridad como a los adultos; pero sí para prevenir y tratar las conductas antisociales cometidas por ellos, mediante medidas de orientación, protección, de asistencia y tratamiento rehabilitatorio a través de diversas instituciones como son albergues temporales juveniles y escuelas de rehabilitación para menores.⁷

Nuestro Código Civil del estado de México en su Artículo 432 nos dice:

Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

⁷ Vid. *Infra*, p. 40.

Por tal motivo el menor de edad es inimputable, ya que carece de madurez para entender y querer realizar el acto y los resultados por lo tanto no hay delito integrado, y lo que existe es una conducta antisocial, la cual puede corregirse con auxilio de las Preceptorías Juveniles o de los Consejos para Menores, según sea el caso.

1.3 DIFERENCIA ENTRE ASEGURAMIENTO Y DETENCIÓN

Al referirnos a este tema es porque nos interesa diferenciar entre lo que es la detención y el aseguramiento, necesariamente durante la Averiguación Previa ante el Ministerio Público, y estimamos pertinente hacer un breve análisis de cada concepto, pues solo así lograremos diferenciar entre uno y otro, los cuales son importantes para nuestro estudio.

“La palabra detención, en su más general sentido, significa acción por la cual se suspende o cesa la actuación de alguna actividad material o humana [...] jurídicamente su concepto implica esta idea interruptora, y se considera como tal, estricta-

mente, la privación accidental de su libertad natural a una persona como presunto culpable para la comprobación de ciertas indicaciones de criminalidad que existen contra él".⁸

La detención debe entenderse como una medida preventiva y asegurativa, de donde se priva de la libertad a una persona, a la cual le imputan una conducta tipificada en el Código Penal del Estado de México, considerada como delito.

Es notorio que en nuestra Carta Magna en su Artículo 16 primero, segundo y tercer párrafo, manifiesta:

[...] No podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

⁸ Masareñas, Carlos E. *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. VII, F. Seix Editor, Barcelona, España, 1974, p. 373.

[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder [...]

Sin embargo nuestra misma Constitución Política también nos establece el término en que una persona podrá estar detenida, en su artículo 19 primer párrafo, el cual dice:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea

puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión [...]

En nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Artículo 152, nos establece los casos en que una persona puede ser detenida, el cual nos manifiesta que “El Ministerio Público, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial”, en los casos siguientes:

- I. En caso de flagrante delito, y
- II. En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando las razones y los fundamentos que motiven su proceder.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá, sin dilación alguna, poner al inculcado a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

La Policía Judicial solamente podrá detener a los inculcados en los casos previstos en este artículo. De toda investigación que practique, deberá rendir informes.

Cuando un particular detuviere a un inculcado en caso de delito flagrante, deberá ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público; cuando no lo hubiere en el lugar, a la más autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la representación social.

Así como en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra fundamentada la detención de una persona, también se encuentra fundamentada en nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de México y con mayor detalle.

En el mismo ordenamiento citado con anterioridad nos ma-

nifiesta lo que se entiende por flagrante delito en su Artículo 153, el cual menciona:

Se entiende por flagrante delito, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o las huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará, desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la detención del inculcado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de la libertad; o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida detención y el inculpado deberá ser puesto en inmediata libertad.

A los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo que antecede son los mencionados en el Artículo 16 Constitucional; además como notamos, también responsabiliza al Ministerio Público en las detenciones que ordene realizar a la Policía Judicial, por lo que deben ir bien fundamentadas.

“La detención es una etapa preventiva y asegurativa”.⁹

“La detención del hombre por el hombre, aunque se verifique subespecie autoritatis, es siempre peligrosa, como lo es toda ‘caza’ de ser viviente, con facultades y medios de defensa y ataque, al que se le arrebate su libertad. En la naturaleza todo conspira a ser libre porque es un sentimiento innato, tanto en los hombres como en los animales, impreso por la misma divinidad en su corazón, y por tanto defendible a ultranza. De este modo se

⁹ Pina Palacios, Javier, *Derecho Procesal Penal*, Talleres Gráficos de Penitenciaría del D.F., México, 1948, p. 136.

comprende que al ser la detención la negación del 'yo' personal, se verifique con toda suerte de precauciones y garantías para el que verifica contra la defensa que, racionalmente pudiera desarrollar el paciente [...]"¹⁰

El aseguramiento, cabe aclarar que únicamente es con el fin de asegurar a un sujeto en un lugar determinado por una autoridad, para que no se corra el riesgo de que pueda suceder algo que no se desea.

Asegurar es "Resguardar de daño a las personas y cosas [...] custodiar o sujetar a alguien para impedir su ida, apoyar, proteger o ayudar a otro en sus retiradas, evasiones o fugas".¹¹

Asegurar es:

dejar firme y seguro. Imposibilitar la huida o la defensa de alguien. Librar de cuidado o temor. Dejar seguro a alguien de la realidad o certeza de algo.¹²

¹⁰ Masareñas, Carlos E. *Nueva Enciclopedia Jurídica, Ibidem*, p. 364.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. 1, 2a. ed., Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 385.

¹² Reloy Peudevia, Antonio, *Diccionario Porrúa de Lengua Española*, 36ava. ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1994, p. 65.

El aseguramiento puede ser porque existe alguna investigación por parte del Ministerio Público y órganos auxiliares de la comisión de un delito o conducta antisocial, tal es el caso de una orden de presentación y orden de detención; ya que al dar cumplimiento a cualquiera de las órdenes mencionadas, se tiene que asegurar al sujeto en un lugar diferente a las cárceles o centros de prevención social.

Por lo anterior aclaramos que existe una gran diferencia entre aseguramiento y detención, pero también existe una gran relación, que no es lo mismo, ya que la detención entraría dentro del aseguramiento; y que al ser detenida una persona es porque existe delito y está comprobada la responsabilidad de ella y por lo tanto tiene que ser asegurada.

La detención hacia una persona es con fin de privarla de su libertad y sin en cambio el aseguramiento, no es con afán de privar de la libertad a la persona, únicamente es para custodiar al sujeto y asegurar.

1.4 DIFERENCIA ENTRE INFRACCIÓN Y FALTA

Es importante distinguir entre la infracción y la falta en materia para aplicación al menor infractor, debido a que tienen una gran diferencia; aunque primeramente veremos el concepto de cada uno a nivel general o en materia administrativa, para no confundir y posteriormente explicaremos la infracción y falta en materia penal en cuanto a la aplicación para los menores infractores.

Falta, es la infracción voluntaria de la ley, de un reglamento u ordenanza a la que se señala una sanción leve.

Además debemos saber que existen diversos tipos de faltas, y avocándose al Bando Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, son : las que transgreden el orden público, moral, la seguridad de las personas, la seguridad general de la población, contra el civismo, la propiedad pública, a la salubridad y el ornato público, contra el bienestar colectivo, la integridad del individuo, de la familia y otros, los cuales nos tardaríamos explicando cada uno de ellos, además de que no es tema para desarrollo de la presente tesis.

La infracción es la transgresión, quebrantamiento o violación

de una ley o reglamento, mediante la acción u omisión de la persona; y de esta manera se le impone una sanción.

El Bando Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Nezahualcóyotl, en su Artículo 197 nos dice:

Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de 50 días salario mínimo general; pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero la multa no excederá del salario de un día;
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV. Clausura temporal o definitiva; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Basándonos en los conceptos ya explicados, es sencillo explicar la diferencia entre infracción y falta; ya que la falta viene siendo

lo general y la infracción lo especial; si las comparamos con el Derecho Penal, la falta viene siendo, lo que nosotros conocemos como el tipo penal en nuestras leyes penales, y la infracción, la sanción impuesta por la conducta realizada.

Ahora avocándonos a lo que nos interesa en materia para aplicación a los menores infractores, fundamentado en la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, en su artículo primero, párrafo segundo, el cual nos dice:

[...] Para efectos de esta ley, son infracciones aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves, y faltas las conductas antisociales calificadas como delitos no graves, por el Código Penal del Estado.

1.5 MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES INFRACTORES

Las medidas aplicables a los menores de edad que cometen faltas o infracciones, pueden ser de orientación, protección y asistencia y tratamiento rehabilitatorio; estas medidas se pueden

FALTA

Conductas antisociales tipificadas como delitos no graves por el Código Penal vigente del Estado de México (Art. 1 LPSYTMEM)

Las medidas son impuestas por las Preceptorías Juveniles a través de:

Albergues temporales juveniles (Art. 100 LPSYTMEM)

Objeto:
Custodiar hasta por 6 meses a quien ha incurrido en falta (Art. 78 y 102 LPSYTMEM)

INFRACCIÓN

Conductas antisociales calificadas como delitos graves por el Código Penal vigente del Estado de México (Art. 1 LPSYTMEM)

Las medidas son impuestas por los Consejos de Menores a través de:

Escuelas de Rehabilitación para Menores (Art. 101 LPSYTMEM)

Objeto:
Proporcionar tratamiento rehabilitatorio intensivo e internamiento a Menores que cometan infracciones que no exceda de 3 años (Art. 101 y 102 LPSYTMEM y 80)

llevar a cabo en las instituciones de prevención social y tratamiento de menores, las cuales son albergues temporales juveniles y escuelas de rehabilitación para menores.

El Artículo 82 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México (LPS) nos dice el objeto que tienen las medidas de orientación y protección de la siguiente manera:

Las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir las conductas antisociales, la reincidencia y promover la adecuada integración social de los menores sujetos a esta ley.

La misma Ley en su Artículo 83 nos dice, son medidas de orientación:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. El servicio a favor de la comunidad;

IV. La formación ética y social; y

V. La terapia ocupacional.

Asimismo en su Artículo 89 menciona que las “Medidas de Protección” son:

- I. El arraigo familiar;
- II. El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar;
- III. La integración a un lugar sustituto;
- IV. La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- V. La prohibición de asistir a determinados lugares, de tener cercanía con grupos o personas específicas y conducir vehículos;
- VI. Evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para la salud;
- VII. La sujeción a honorarios determinados para actividades de la vida diaria; y
- VIII. El internamiento en los albergues temporales juveniles.

Primeramente veremos cada una de las medidas de orientación y protección y posteriormente las medidas de asistencia y tratamiento rehabilitatorio aplicables a los menores infractores sujetos a la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores en el Estado de México.

La amonestación consiste en la exhortación que se hace al menor, advirtiéndole sobre las consecuencias de su conducta antisocial e induciéndolo a la enmienda (Art. 84 LPS)

El apercibimiento consiste en la conminación que se hace al menor, cuando haya cometido una falta, para que éste cambie de conducta, informándole que de cometer otra será considerado como reincidente y será aplicada una medida más rigurosa (Art. 85 LPS).

El servicio en favor de la comunidad será una medida de orientación que consistirá en la realización por parte del menor de actividades en beneficio de ésta. La Dirección General de Prevención Social gestionará lo necesario para que los menores puedan cumplirla.

La aplicación de esta medida respecto del trabajo de los menores

durará el tiempo que las Preceptorías Juveniles consideren pertinentes, pero en ningún caso podrá exceder de un año (Art. 86 LPS).

La formación ética y social consistirán en brindar al menor, con la participación de su familia, la educación permanente y continua por medio de actividades de instrucción y formación en relación con las normas y valores socialmente establecidos (Art. 87 LPS).

La terapia ocupacional tendrá como finalidad inducir al menor con conducta antisocial a que participe y realice actividades de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales, recreativas, educativas y de salud, coadyuvando a su desarrollo integral y al uso adecuado de su tiempo libre (Art. 88 LPS).

Acabamos de ver las medidas de orientación; a continuación veremos las de protección.

El arraigo familiar consistirá en responsabilizar a los padres o tutores del menor de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica a las Preceptorías Juveniles durante los plazos establecidos en esta Ley (Art. 90 LPS).

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar,

consistirá en la reintegración del menor a su hogar o a aquel en que haya recibido asistencia personal en forma permanente.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de las Preceptorías Juveniles (Art. 91 LPS).

La integración del menor a su hogar sustituto se dará cuando las condiciones del suyo sean nocivas para su desarrollo o cuando exista un problema victimológico grave (Art. 92 LPS).

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que las Preceptorías Juveniles determinen consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de aquellas la intención que se requiera.

Si el menor o quienes ejerzan la patria potestad lo solicitan, su atención podrá practicarse en instituciones privadas que acrediten su profesionalismo o competencia a juicio de las Preceptorías Juveniles. El costo, si lo hubiera, correrá por cuenta del solicitante (Art. 93 LPS).

La prohibición de asistir a determinados lugares y de tener cercanía con grupos de personas específicas es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios o relacio-

narse con personas o grupos que se consideren impropios para su desarrollo biopsicosocial o bien por razones de carácter victimológico.

La prohibición de conducir vehículos de motor es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de éstos. Esta medida se podrá aplicar hasta que el menor cumpla la mayoría de edad.

Para este efecto, las Preceptorías Juveniles harán del conocimiento de las autoridades competentes la prohibición, a fin de que niegue, cancele o suspenda el permiso de conducir, en tanto se levanta la medida indicada (Art. 94 LPS).

Los padres o tutores coadyuvarán con las Preceptorías Juveniles en el tratamiento tendente a evitar el consumo de productos o materias nocivas para la salud pudiendo recurrir a aquellas para reforzar el tratamiento (Art. 95 LPS).

La sujeción a horarios determinados de la vida diaria será el mandato por el cual la autoridad asignará al menor un horario para el desarrollo de sus actividades fuera del domicilio donde habite (Art. 96 LPS).

La protección de los menores en los albergues temporales juveniles se proporcionará cuando se den los supuestos que se establecen en el artículo 78 de este ordenamiento (Art. 97 LPS).

El artículo 78 de la LPS al pie de la letra dice que "Los albergues temporales juveniles tendrán por objeto":

- I Custodiar y asistir hasta por seis meses a los menores con conducta antisocial que hayan incurrido en una falta y se encuentre bajo los siguientes supuestos:
 - a) En estado de abandono;
 - b) Con maltrato físico o mental; o
 - c) Sin núcleo adecuado de reinserción social.
- II. Remitir a instituciones de asistencia social a los menores que no cuenten con núcleo de reintegración social; y
- III. Dar la protección necesaria para lograr la reintegración social de los menores con conducta antisocial reiterativa y en los casos en que quebranten las medidas impuestas por las Preceptorías Juveniles.

Las medidas de asistencia y tratamiento rehabilitatorio del menor con conducta antisocial son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, cuyos propósitos son:

- I. Eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del menor y de su familia;
- II. Promover y afirmar la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del menor.
- III. Proporcionar a los menores y a su familia, los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social (Art. 98 LPS).

Son medidas de asistencia, el internamiento de menores por conductas relativas de faltas en el módulo educativo de autocontrol social de los albergues temporales juveniles (Art. 100 LPS). Y no podrán exceder de seis meses (Art. 102 LPS).

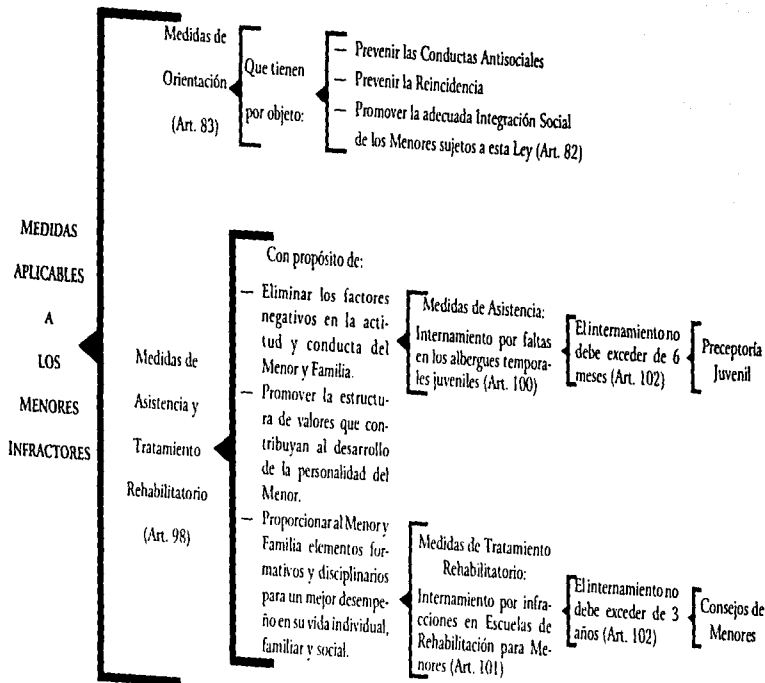
Son medidas de tratamiento, el internamiento de menores infractores en las escuelas de rehabilitación para menores (Art. 101 LPS). Y no excederá de tres años (Art. 102 LPS).

En el Artículo 80 de la LPS nos dice qué son las escuelas de rehabilitación, el cual manifiesta:

Las escuelas de rehabilitación son instituciones que tienen por objeto proporcionar tratamiento rehabilitatorio intensivo en internamiento a los menores que cometan una infracción.

<p>Medidas de Orientación (Art. 83)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ◆ La amonestación (Art. 84) ◆ El apercibimiento (Art. 85) ◆ Servicios a favor de la comunidad (Art. 86) ◆ Formación ética y social (Art. 87) ◆ Terapia ocupacional (Art. 88) 						
<p>Medidas de Protección (Art. 89)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ◆ El arraigo Familiar (Art. 90) ◆ El traslado a lugar del domicilio familiar (Art. 91) ◆ La integración a un hogar sustituto (Art. 92) ◆ La inducción para asistir a instituciones especializadas (Art. 93) ◆ La prohibición de asistir a determinados lugares, de tener cercanía con grupos o personas específicas y de conducir (Art. 94) ◆ Evitar el consumo de productos o sustancias nocivas para la salud (Art. 95) ◆ La sujeción a horarios determinados (Art. 96) ◆ Internamiento en los Albergues Temporales Juveniles (Art. 97) 						
<p>Medidas de Asistencia y Tratamiento Rehabilitatorio (Art. 98)</p>	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">Actividades:</td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">Que Constituyen:</td> <td style="text-align: right; vertical-align: top;">(Art. 98)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">Educativas, Formativas y Terapéuticas</td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">Programa interdisciplinario individual y familiar</td> <td></td> </tr> </table>	Actividades:	Que Constituyen:	(Art. 98)	Educativas, Formativas y Terapéuticas	Programa interdisciplinario individual y familiar	
Actividades:	Que Constituyen:	(Art. 98)					
Educativas, Formativas y Terapéuticas	Programa interdisciplinario individual y familiar						

Nota: Los artículos de referencia son de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México (LPSYTMEM)



CAPÍTULO 2
AUTORIDADES DE PREVENCIÓN SOCIAL Y
TRATAMIENTO DE MENORES, EN EL
ESTADO DE MÉXICO

- 2.1 La Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- 2.2 El Colegio Dictaminador.
- 2.3 Los Consejos de Menores y las Preceptorias Juveniles.

CAPÍTULO 2 AUTORIDADES DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES EN EL ESTADO DE MÉXICO

Existen diversas autoridades en el Estado de México, para la prevención y tratamiento de menores infractores, cada una de ellas tiene sus atribuciones respectivas y su integración, autoridades que a continuación mencionaremos:

- I. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- II. El Colegio Dictaminador;
- III. Los Consejos de Menores; y
- IV. Las Preceptorías Juveniles.

(Art. 10 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México LPSYTMEM).

Además el Director General de Prevención y Readaptación Social, los Presidentes de los Consejos de Menores y de las

**Autoridades de Prevención Social y Tratamiento
de Menores en el Estado de México**

Dirección General
de Prevención
y Readaptación
Social

Consejos
de
Menores

Colegio
Dictaminador

Preceptorías
Juveniles

Preceptorías Juveniles, los Directores de las Escuelas de Rehabilitación para Menores y de los Albergues Temporales Juveniles serán nombrados y removidos por el Secretario General de Gobierno y deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de la libertad, y gozar de buena reputación;
- III. Los presidentes de los Consejos de menores y de las Preceptorías Juveniles y los comisionados deberán ser licenciados en derecho. Los integrantes de los consejos de menores deberán poseer el título que corresponda a la función que desempeñan de acuerdo con la presente ley;
- IV. Tener 25 años cumplidos el día de la designación; y
- V. Comprobar por lo menos dos años de experiencia profesional en las disciplinas: psicológica, sociológica, pedagógica, de humanidades, familiar o penal, según corresponda al ejercicio de su profesión.

Los vocales de los consejos de menores y los comisionados deberán satisfacer los requisitos enumerados en las fracciones anteriores (Art. 12 LPSYTMEM).

2.1 LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Aunque la Secretaría de Gobernación, una de sus facultades es organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares [...] (Art. 27 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal-LOAPF-fracción XXVI), la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es una de las máximas autoridades, refiriéndose a menores infractores en el Estado de México; debido a que le corresponde intervenir de manera directa la aplicación de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México (Art. 7 LPSYTMEM).

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social

tendrá a su cargo la prevención social, el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral.

La prevención social estará a cargo de las Preceptorías Juveniles y de los albergues temporales juveniles.

El procedimiento para menores estará a cargo del Colegio Dictaminador, los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles, cuyos secretarios de acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

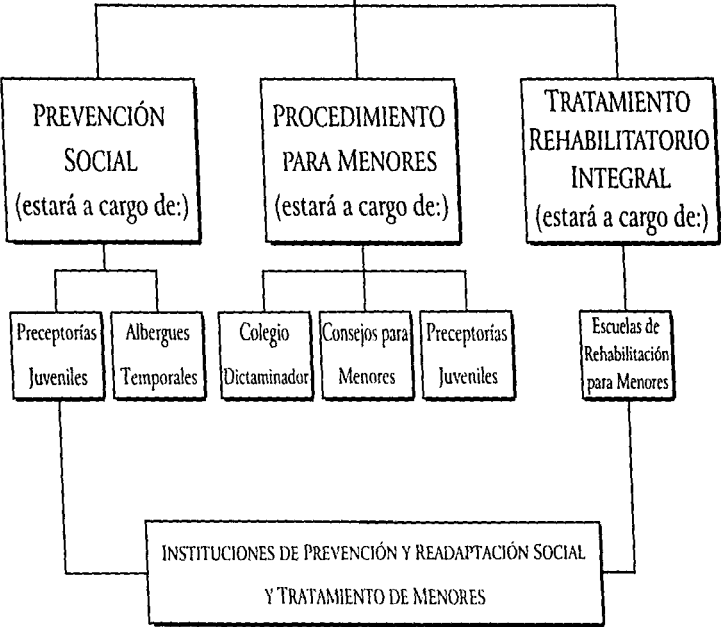
El tratamiento rehabilitatorio integral estará a cargo de las escuelas de rehabilitación para menores (Art. 8 LPSYTMEM).

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir las conductas antisociales de los menores en el Estado;
- II. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos y el respeto a los derechos de los menores;
- III. Expedir el programa de trabajo anual de prevención de conductas antisociales de los menores;

- IV. Determinar las funciones que habrán de desempeñar, en su caso, los titulares de las áreas de prevención y rehabilitación de menores;
- V. Expedir los manuales de organización interna y de procedimientos;
- VI. Fijar la competencia territorial de los Consejos de Menores y de las Preceptorías Juveniles.
- VII. Determinar los perfiles profesionales de los servidores públicos adscritos a ella;
- VIII. Nombrar y remover a los comisionados, vocales, promotores sociales y personal técnico y administrativo y señalar sus funciones, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno;
- IX. Presidir el Colegio Dictaminador y vigilar su buen funcionamiento;
- X. Las demás que determinen otros ordenamientos legales (Art. 11 LPSYTMEM).

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
(estará a cargo de:)



2.2 EL COLEGIO DICTAMINADOR

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, en su artículo 13 manifiesta:

El Colegio Dictaminador será un órgano tecnico-legal de alzada para sustanciar los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores, y lo integrarán:

- I. El Director General de Prevención y Readaptación Social, que fungirá como presidente;
- II. El titular del área de Rehabilitación de Menores;
- III. El titular del área de Prevención; y
- IV. Un Secretario General de Acuerdos, que tendrá voz pero no voto.

Son atribuciones del Colegio Dictaminador:

- I. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores;

- II. Calificar las causas de impedimentos y excusas, que serán las establecidas para los jueces en el Código de Procedimientos Penales, y hacer las sustituciones correspondientes. Tratándose del Director General de Prevención y Readaptación Social, la sustitución se hará por su superior jerárquico;
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- IV. Las demás que determinen otros ordenamientos (Art. 14 LPSYTMEM).

Son atribuciones del Presidente del Colegio Dictaminador:

- I. Representar al Colegio;
- II. Dirigir y supervisar las actividades inherentes al funcionamiento del Colegio;
- III. Emitir su voto; y
- IV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales (Art. 15 LPSYTMEM).

COLEGIO DICTAMINADOR

LO INTEGRAN

ATRIBUCIONES

Director
General
de
Prevención
y
Readaptación
Social
(Presidente)

Titular
del
área
de
Rehabilitación
de
Menores

Un
Secretario
General
de
Acuerdos

Titular
del
área
de
Prevención

Conocerá
y resolverá
recursos (de
apelación)
que se
interpongan
en contra de
resoluciones
de los
Consejos
de Menores

Calificará
las causas de
impedimentos
y excusas
(establecidas
en el
Art. 384
del CPPEM
para
los
jueces)

Dictar las
medidas
necesarias
para
el despacho
pronto y
expedito
de los
asuntos
de su
competencia

Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Colegio Dictaminador:

- I. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;
- II. Presentar ante el Colegio los proyectos que éste deba resolver;
- III. Firmar conjuntamente con los integrantes del Colegio las resoluciones que éste emita;
- IV. Notificar los acuerdos y resoluciones;
- V. Auxiliar al presidente en el despacho de los asuntos que le correspondan;
- VI. Integrar los expedientes y expedir las constancias que soliciten los interesados;
- VII. Llevar los libros de gobierno correspondientes;
- VIII. Engrosar, controlar y archivar las resoluciones del Colegio; y
- IX. Las demás que determinen otros ordenamientos legales (Art. 17 LPSYTMEM).

Una de las atribuciones mencionadas con anterioridad del Colegio Dictaminador es conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores. Al referirse que deberá de conocer y resolver los recursos, se refiere al recurso de apelación, esto de acuerdo a la primera fracción del artículo 14 de la Ley citada con anterioridad.

Las únicas personas que tienen derecho a interponer el recurso de apelación son:

- I. El defensor del menor;
- II. Sus padres o tutores; y
- III. El comisionado Art. 55 LPSYTMEM).

El comisionado es aquella persona que representa a quienes resultan afectados por las conductas de los menores, y además le compete:

- I. Promover la incoación del procedimiento;
- II. Solicitar el pago de la reparación del daño causado por las conductas antisociales de los menores;

- III. Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales;
- IV. Solicitar la aplicación de mediadas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y
- V. En general, hacer todas las promociones dentro de los procesos (Art. 38 LPSYTMEM).

El recurso de apelación únicamente procederá en contra de las resoluciones tecnico-jurídicas y definitivas dictadas por los Consejos de Menores (Art. 54 LPSYTMEM).

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron hechos (Art. 56 LPSYTMEM). Además el Colegio Dictaminador deberá suplir la deficiencia de la queja en la expresión de agravios, cuando se trata de menores infractores (Art. 57 LPSYTMEM).

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el Colegio Dictaminador dentro de los tres días hábiles siguientes

al de la notificación de la resolución dictada por el Consejo de Menores; y en él se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, dándole vista a la otra parte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de 24 horas contados a partir de la notificación (Art. 55 LPSYTMEM).

El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución técnico-jurídica, y dentro de los cinco días siguientes a la admisión cuando se trate de la resolución definitiva. Dictada la resolución se remitirá junto con el expediente al Consejo de Menores que la haya emitido (Art. 58 LPSYTMEM).

En la resolución que ponga fin a los recursos, el Colegio Dictaminador podrá decretar:

- I. Sobreseimiento, por configurarse algunas de las causales previstas en la presente ley;
- II. La confirmación de la resolución recurrida;
- III. La modificación de la resolución recurrida;
- IV. La reposición del Procedimiento; y

V. La revocación de la resolución materia del recurso (Art. 59 LPSYTMEM).

Contra las resoluciones del Colegio Dictaminador no procederá recurso alguno (Art. 60 LPSYTMEM).

Si recordamos la segunda atribución que le concede la Ley citada con anterioridad, al Colegio Dictaminador es calificar las causas e impedimentos y excusas, que serán las establecidas para los jueces en el Código de Procedimientos Penales, y hacer las sustituciones correspondientes; las localizaremos en el artículo 384 de la ley citada, el cual al pie de la letra dice:

Los Magistrados, Jueces y Secretarios deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado,

y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con algunos de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I; en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que exprese la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las

autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, arbitro o arbitrador de alguno de los interesados;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o costearse alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicio de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los

interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

- XIV. Ser heredero legatario, donatario, o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XV. Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor, o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia; y
- XVII. Haber sido Agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor del asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes (Art. 385 CPPEM).

El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación en vista del informe que, dentro de

tres días, rinda el juez o Magistrado, contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno (Art. 386 CPPM).

2.3 LOS CONSEJOS DE MENORES Y LAS PRECEPTORÍAS JUVENILES

Los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles son las autoridades que con autonomía plena conocerán y resolverán la situación jurídica de los menores que cometan infracciones o faltas, respectivamente y tendrán ambas las siguientes atribuciones:

- I. Instaurar el procedimiento y dictar las resoluciones técnico-jurídicas y definitivas, que resuelvan la situación de los menores;
- II. Supervisar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento;
- III. Conciliar al menor con la víctima, y a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

IV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales
(Art. 18 LPSYTMEM).

Los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles se integrarán de la siguiente forma:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario de Acuerdos, que será designado por el presidente; y
- III. Cuatro vocales, que serán un médico, un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo. Los Consejos de Menores se integrarán además con un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional (Art. 19 LPSYTMEM).

Son atribuciones del Presidente las siguientes:

- I. Representar a su organismo;
- II. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las denuncias sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos de su organismo;

PRECEPTORÍAS JUVENILES

Remitirán los expedientes a los
Consejos de Menores cuando
interpongan recurso de revisión

Supervisará la aplicación de las
medidas de: Orientación, Protección
y Asistencia Técnica a los Menores

CONSEJOS DE MENORES

Conocerán y resolverán de los
recursos de revisión interpuestos
ante las Preceptorías Juveniles

Supervisará la aplicación de las
Medidas de Tratamiento
Rehabilitatorio a los Menores

PRECEPTORÍAS JUVENILES Y CONSEJOS DE MENORES

INTEGRACIÓN

U
N

P
R
E
S
I
D
E
N
T
E

U
N

S
E
C
R
E
T
A
R
I
O

4
VOCALES
M P P T
É E S R
D D I A
I A C B
C G Ó A
O O L J
O G O D
O G O R
O A

S
O
C
I
A
L

C
R
I
M
I
N
Ó
L
O
G
O

S
T
E
R
E
O
T
I
P
I
C
I
S
T
O
L
O
G
O

O
C
U
P
A
C
I
O
N
A
L

ATRIBUCIONES

INSTAURAR
EL
PROCEDIMIENTO
Y
DICTAR
LAS
RESOLUCIONES
TÉCNICO-JURÍDICAS
Y
DEFINITIVAS
QUE
RESUELVAN
LA
SITUACIÓN
DE
LOS
MENORES

SUPERVISAR
EL
CUMPLIMIENTO
DE
LA
LEGALIDAD
DEL
PROCEDIMIENTO

CONCILIAR
AL
MENOR
CON
LA
VÍCTIMA,
Y A
LAS
PARTES
SOBRE
EL
PAGO
DE
LA
REPARACIÓN
DEL
DAÑO

- III. Informar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social los acuerdos, resoluciones y resultados de las funciones y atribuciones de su organismo;
- IV. Dirigir y coordinar el eficaz desempeño del personal y el óptimo uso de los recursos financieros y materiales asignados a su organismo;
- V. Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VI. Rendir informe mensual a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dentro de los primeros cinco días del mes; y
- VII. Las demás que determinen otros ordenamientos legales (Art. 20 LPSYTMEM).

Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I. Acordar con el presidente los asuntos de su competencia;
- II. Llevar el control de los libros de gobierno;

- III. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite;
- IV. Requerir de las autoridades los acuerdos y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- V. Integrar los expedientes;
- VI. Obtener la documentación que necesite el área técnica correspondiente para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas;
- VII. Tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia;
- VIII. Presentar los proyectos de resolución;
- IX. Firmar las resoluciones;
- X. Notificar los acuerdos y resoluciones;
- XI. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- XII. Engrosar, controlar y archivar las resoluciones;
- XIII. Auxiliar al presidente en el despacho de los asuntos que le correspondan; y

XIV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales (Art. 21 LPSYTMEM).

Son atribuciones de los Vocales:

- I. Participar en la instrucción de los procedimientos;
- II. Asistir a las sesiones y emitir su voto en los casos presentados;
- III. Entregar a los Secretarios de Acuerdos el criterio técnico de su especialidad para fundar el sentido de las resoluciones;
- IV. Vigilar o ejecutar el cumplimiento de las resoluciones;
- V. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales (Art. 22 LPSYTMEM).

Respecto a las sesiones mencionadas, se requerirá la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre que en ellas se encuentren los presidentes. Si al emitir su voto el resultado fuera de empate, los presidentes tendrán voto de calidad (Art. 23

LPSYTMEM). Los miembros que disientan deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

Los integrantes de los Consejos y de las Preceptorías Juveniles serán suplidos en sus ausencias temporales, las cuales no excederán de un mes y de la siguiente forma:

- I. Los Presidentes por el vocal de mayor preparación académica. Si hubiera varios en esa situación, por quien señale el propio Presidente;
- II. Los Secretarios de Acuerdos por quien designen los presidentes, y
- III. Los vocales por los coordinadores de las áreas técnicas correspondientes (Art. 24 LPSYTMEM).

Además el procedimiento ante los Consejos de Menores o las Preceptorías Juveniles tienen las mismas etapas, las cuales son las siguientes:

- I. Radicación de la averiguación previa o del expediente que envíe el juez. Si no se acredita la flagrancia o el

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

caso urgente; deberá decretarse la libertad del menor bajo la responsabilidad de sus padres o tutores, quedando éstos obligados a presentarlo las veces que sea requerido;

- II. Declaración del menor, que deberá realizarse con asistencia del defensor particular nombrado por el menor o de un defensor de oficio y de un psicólogo;
- III. Estudio y análisis de la declaración del menor, la acreditación de la edad, de la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y de la probable responsabilidad en el hecho antisocial, así como el diagnóstico biopsicosocial del menor. El estudio inicial deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación;
- IV. Resolución técnico-jurídica sobre la existencia de los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor. Deberá dictarse dentro de las 24 horas siguientes a la radicación, salvo que el menor o su defensor solicite la ampliación de ese térmi-

no, la que no podrá exceder de 48 horas más. En los casos en que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor externado bajo las reservas de ley, se podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundando y motivando la solicitud. En caso de que este probada alguna causa excluyente de responsabilidad en cualquier etapa del procedimiento, deberá decretarse de inmediato la libertad del menor;

- V. La instrucción deberá tener una duración no mayor de diez días hábiles, término dentro del que se ofrecerán y desahogarán pruebas que aporten las partes y se recabará el dictamen terapéutico biopsicosocial del menor;
- VI. Las conclusiones se presentarán en la audiencia respectiva, que se llevará a cabo tres días después de que se cierre la instrucción;
- VII. En la resolución, definitiva se valorarán las constancias procesales, determinará la aplicación de medidas de

internación o externamiento del menor y se dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conclusiones; y

- VIII. En la ejecución de la resolución definitiva se individualizarán las medidas de intervención con base en las características personales del menor y las circunstancias de la conducta antisocial (Art. 32 LPSYTMEM).

Los instrumentos y objetos de la conducta antisocial, así como aquellos en que existan huellas que pudieran tener relación con ésta, serán asegurados, ya sea recojiéndolos, poniéndolos en secuestro o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, con el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan (Art. 33 LPSYTMEM).

Las resoluciones se podrán revocar en los casos en que se quebranten la medidas de orientación, protección, asistencia o tratamiento rehabilitatorio (Art. 35 LPSYTMEM). Para efectos de la ley, se considerará reincidencia la nueva conducta antisocial que presente el menor, siempre y cuando ésta se haya cometido dentro

del término de la prescripción que marca la misma ley, respecto de la conducta antisocial que con anterioridad haya cometido (Art. 36 LPSYTMEM).

Durante éste procedimiento ante los Consejos de Menores o Preceptorías Juveniles el menor será tratado con absoluta dignidad y respeto, además tendrá los siguientes derechos:

- I. A que se presuma inocente, hasta en tanto no se acredite lo contrario;
- II. A que se de aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;
- III. A designar un licenciado en derecho de su confianza para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; si no hace uso de este derecho se le asignará un defensor de oficio;
- IV. A la asistencia gratuita de un intérprete cuando el menor no comprenda o no hable el idioma español;
- V. A que se le haga saber en presencia de un defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado

en su contra, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen y a abstenerse de declarar.

- VI. A que se le faciliten todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y se le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso, auxiliándolo para obtener la comparecencia de los testigos;
- VII. A ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando lo solicite el defensor; y
- VIII. A que se le dicte la resolución técnico-jurídica por la que se determine su situación dentro de las 24 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición de los Consejos de Menores o de las Preceptorías Juveniles y a que se le ponga en libertad si ésta no se dicta dentro del término señalado (Art. 37 LPSYTMEM).

Además de que al menor infractor, durante el procedimiento se le otorgan ciertos derechos y tiene un defensor de oficio o un

licenciado de su confianza que él nombre; también existe una persona que representa a las personas que resultan afectadas por la conducta antisocial realizada por el menor denominada "Comisionado", mismo al que le compete:

- I. Promover la incoación del procedimiento;
- II. Solicitar el pago de reparación del daño causado por las conductas antisociales de los menores;
- III. Rendir las pruebas de la existencia de las conductas antisociales;
- IV. Solicitar la aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento rehabilitatorio o asistencia; y
- V. En general, hacer todas las promociones dentro de los procesos (Art. 38 LPSYTMEM).

Los plazos que se llevan durante el procedimiento, empezarán a correr al día siguiente en que se haga la notificación de la resolución que corresponda. Atendiendo al párrafo que antecede; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados

y domingos y los que señale el diario oficial. Y los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver la situación jurídica del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento (Art. 39 LPSYTMEM).

Las audiencias serán privadas; y en ellas deberán concurrir el menor, sus padres o tutores, el defensor del menor, el comisionado y las personas que vayan a ser examinadas (Art. 40 LPSYTMEM).

Además los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles tendrán el deber de mantener el respeto y el orden en las audiencias, aplicando en el acto, cuando sea necesario, las medidas disciplinarias y los medios de apremio previstos en la ley, mismos que se verán con posterioridad. Si las faltas que realice alguna de las personas mencionadas llegaren a constituir un delito, se pondrá a disposición del Ministerio Público a quien las cometa (Art. 41 LPSYTMEM).

El Artículo 42 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México nos dice :

Son medidas Disciplinarias:

- I. Amonestación; y
- II. Apercibimiento.

Son medidas de apremio:

- I. Multa, cuyo monto será de uno a 30 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado;
- II. Auxilio de la fuerza Pública;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Suspensión del empleo hasta por 15 días hábiles, tratándose de servidores públicos (Art. 43 LPSYTMEM).

La resolución técnico jurídica, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que integren la conducta antisocial;
- III. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- IV. La edad del menor;

- V. Los fundamentos legales, así como las razones y causas por las que se considere que quedó o no acreditada la existencia de la infracción o falta y la probable responsabilidad del menor en su comisión;
- VI. El diagnóstico biopsicosocial;
- VII. La determinación que puede consistir en la sujeción del menor al procedimiento, en la declaración de que no ha lugar a la sujeción al procedimiento con las reservas de ley o en el externamiento definitivo; y
- VIII. El nombre y firma de los integrantes del Consejo de Menores o de la Preceptoría Juvenil que la emita (Art. 44 LPSYTMEM).

Respecto al ofrecimiento de la pruebas dentro del procedimiento de los menores, contarán el defensor del menor y el comisionado, con cinco días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento, para ofrecerlas por escrito. Asimismo, dentro del mismo plazo señalado, los Consejos

de Menores o las Preceptorías Juveniles podrán recabar de oficio las pruebas y acordar la práctica de la diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos (Art. 45 LPSYTMEM).

En el procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley penal, por lo que para conocer la verdad sobre los hechos podrán alegarse cualquier elemento de prueba que tenga relación con éstos (Art. 47 LPSYTMEM). Y podrán decretarse hasta antes de dictar resolución definitiva la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la conducta antisocial y plena responsabilidad del menor en su comisión (Art. 48 LPSYTMEM).

La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas (Art. 46 LPSYTMEM). La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La confesión sin la presencia del defensor del menor no producirá efecto legal alguno;
- II. Los documentos públicos serán prueba plena;
- III. El valor de la prueba testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación de los Consejos de menores o de las Preceptorías Juveniles (Art. 49 LPSYTMEM).

Las pruebas serán valoradas en su conjunto. En las resoluciones que se dicten se razonarán lógicamente y jurídicamente (Art. 50 LPSYTMEM). Una vez desahogadas todas las pruebas y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción (Art. 51 LPSYTMEM).

Una vez en la audiencia que se declare cerrada la instrucción, se citará nuevamente a otra audiencia a las partes dentro de los tres días siguientes para que de esta manera tanto el comisionado como el defensor del menor presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si así lo desean, la defensa oral de éstas. Concluida la audiencia y dentro de los cinco días hábiles siguientes se dictará

la resolución definitiva, la que se notificará de inmediato al menor, a quienes ejerzan la patria potestad del menor, a su defensor y al comisionado (Art. LPSYTMEM).

La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor;
- III. Relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, las pruebas y conclusiones;
- IV. La consideración de los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción o falta, según sea el caso, y la plena responsabilidad del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a su rehabilitación social, tomando en cuenta el dictamen técnico emitido al efecto. En caso de duda debe absolverse; y

- VI. El nombre y firma de los miembros integrantes de los Consejos de menores o de las Preceptorías Juveniles (Art. 53 LPSYTMEM).

El procedimiento realizado ante los Consejos de Menores o las Preceptorías Juveniles se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando el menor se sustraiga a la acción de los Consejos de Menores o de la Preceptorías Juveniles; y
- II. Cuando el menor se encuentre temporalmente física o psíquicamente y así lo acredite el vocal médico (Art. 67 LPSYTMEM).

De igual forma el sobreseimiento procede en los siguientes casos:

- I. Por muerte del menor;
- II. Cuando se compruebe la existencia de alguna causa de inimputabilidad o excluyente de responsabilidad;

- III. Cuando se de alguna de las hipótesis de prescripción previstas en la Ley; y
- IV. En aquellos casos en que se compruebe con el acta de registro civil o con dictámenes médicos respectivos que el presunto con conducta antisocial, en el momento de cometer la infracción o falta, era mayor de edad. En este caso se le pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañado las constancias de autos (Art. 68 LPSYTMEM).

En lo que respecta a la prescripción que mencionamos con anterioridad, el artículo 70 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México ordena:

La facultad de los Consejos de Menores y de las Preceptorías Juveniles para conocer de las conductas antisociales previstas en esta ley se extingue por simple transcurso del tiempo.

Además la prescripción surtirá sus efectos aunque no se alegue; ya que los Consejos de Menores y de las Preceptorías Juveniles

están obligados a sobreseer de oficio tan pronto como tengan conocimiento de la prescripción, sea cual fuere el estado del procedimiento (Art. 71 LPSYTMEM). Aclarando que la facultad de los Consejos de Menores y de las Preceptorías Juveniles para sujetar a procedimiento a los menores prescribirá en tres años. Y los términos para la prescripción serán continuos, esto es, sin interrupción, y se contarán de la siguiente manera:

- I. A partir del momento en que se consumó la conducta antisocial, si fuera instantánea;
- II. A partir del momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuera en grado de tentativa;
- III. A partir del día en que se realizó la última conducta, tratándose de una conducta antisocial continuada; y
- IV. Desde la cesación de la conducta antisocial permanente (Art. 72 LPSYTMEM).

No debemos confundir la prescripción para sujetar a procedimiento a los menores, con los plazos para la prescripción de la

aplicación de las medidas de orientación, de asistencia y de tratamiento rehabilitatorio, mismos que son continuos, pero la diferencia es que los últimos se contarán desde el día en el que el menor con conducta antisocial, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad se sustraiga de la acción de la Escuela de Rehabilitación o de las Preceptorías Juveniles (Art. 73 LPSYTMEM).

La prescripción opera en un año si para corregir la conducta del menor solo se previera la aplicación de medidas de orientación o protección. En los casos en que se determine la aplicación de la medida de asistencia, la prescripción se producirá en dos años, si se trata de aquellas conductas antisociales a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento rehabilitatorio, la prescripción operará en tres años (Art. 74 LPSYTMEM).

También es importante mencionar que la reparación del daño derivado de una conducta antisocial puede ser solicitada por el afectado, por sus representantes legales o Comisionado ante los Consejos de Menores o las Preceptorías Juveniles (Art. 75 LPSYTMEM). Por lo que, los Consejos de Menores o las Preceptorías Juveniles, una vez que las personas debidamente legitimadas

soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor o a sus padres o tutores, y citarán a los padres para celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo antes o después de la resolución técnico-jurídica, en la cual se procurará el avenimiento, proponiéndoles las alternativas que se estimen pertinentes para solucionar esta cuestión. Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá sus efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento. Pero si las partes no llegaran a un acuerdo, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles (Art. 76 LPSYTMEM).

Las cauciones para garantizar el pago de la reparación de daños ocasionados por los menores sujetos a esta ley, serán entregados a los ofendidos si se llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación; de no ser así permanecerá a disposición del beneficiario en las Preceptorías Juveniles o en los Consejos de Menores. En todos los casos, los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles promoverán la conciliación del ofendido con el menor,

levantando para tal efecto el acta correspondiente (Art. 76 LPSYTMEM).

Hemos hablado en general de las Preceptorías Juveniles y de los Consejos de Menores en lo que respecta al procedimiento que se lleva ante dichas autoridades; ahora hablaremos en algunos casos en particular de cada autoridad.

Las Preceptorías Juveniles otorgarán custodia hasta por seis meses (Art. 102 LPSYTMEM), y protección a los menores que cometan faltas en los casos en que se encuentren en estado de abandono o presenten maltrato físico o mental, a través de los albergues temporales juveniles (Arts. 29 y 78¹³ LPSYTMEM).

Supervisarán la aplicación de las medidas de orientación, protección y asistencia técnica a los menores (Art. 28 LPSYTMEM).

Las Preceptorías Juveniles remitirán los expedientes a los Consejos de Menores cuando alguna de las partes interponga el recurso de revisión y tendrá su sede en cada uno de los municipios de la entidad (Art. 27 LPSYTMEM).

¹³ *Vid.*, *Supra*, pp. 47-48.

Además desarrollarán las acciones de prevención social y llevarán a cabo las actividades tendientes a disminuir los síntomas que pueden constituir una conducta antisocial. En cada Preceptoría Juvenil habrá por lo menos un promotor social (Art. 30 LPSYTMEM). Y otorgarán asistencia técnica en libertad asistida a los menores con conducta antisocial que hayan incurrido en faltas y a los menores externados de la Escuela de Rehabilitación que se encuentren en proceso de reincorporación social. Se entiende por libertad asistida, el apoyo para crear condiciones que refuercen los vínculos entre el menor, su núcleo de integración social y la comunidad (Art. 31 LPSYTMEM).

Los Consejos de Menores proporcionarán tratamiento rehabilitatorio intensivo e internamiento hasta por tres años máximo, a menores que cometan " infracciones " a través de las escuelas de rehabilitación para menores (Arts. 80, 81 y 102¹⁴ LPSYTMEM).

Los Consejos de Menores supervisarán la aplicación de las medidas de tratamiento rehabilitatorio a los menores (Art. 26 LPSYTMEM). Y conocerán y resolverán de los recursos de " revisión

¹⁴ *Vid. Supra*, pp. 41 y 50.

" impuestos ante las Preceptorías Juveniles y remitirán los expedientes al Consejo Dictaminador, cuando alguna de las partes interponga el recurso de apelación (Art. 25 LPSYTMEM).

Después de tener una genérica comprensión de los Consejos para Menores y Preceptorías Juveniles, en lo que respecta al procedimiento que se lleva ante ellos a los menores de edad infractores, ahora expresaremos el procedimiento que se lleva a cabo ante los Consejos de Menores, dicho procedimiento es el recurso de revisión.

En el artículo 62 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México al pie de la letra dice:

En contra de las resoluciones técnico-jurídicas y de las definitivas dictadas por las Preceptorías Juveniles, procederá el recurso de revisión. Este precepto nos explica en términos generales que las resoluciones dictadas por las Preceptorías Juveniles en las que no estén de acuerdo las partes; tienen derecho a interponer el recurso de revisión, el cual se llevará a cabo ante el Consejo de Menores

respectivo. Aclarando que las partes que tienen derecho a interponer el recurso de revisión son las siguientes:

- I. El defensor del menor;
- II. Sus padres o tutores; y
- III. El comisionado (Art. 63 LPSYTMEM).

El recurso de revisión tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se dejó de aplicar alguna norma, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron hechos (Art. 64 LPSYTMEM).

Además el escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el Consejo de Menores dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución y en él se expresarán los agravios que causa la resolución impugnada, supliendo aquél la deficiencia de la queja tratándose de menores infractores, dándole vista a la otra parte para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor de 24 horas contadas

a partir de la notificación (Art. 63 LPSYTMEM). Por lo que las Preceptorías Juveniles, al día siguiente de la interposición del recurso, remitirá las actuaciones al Consejo de Menores y éste, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la resolución dictada por la Preceptoría Juvenil (Art. 65 LPSYTMEM).

Y contra las resoluciones emitidas por los Consejos de Menores que decidan sobre la revisión, no procederá recurso alguno (Art. 66 LPSYTMEM).

CAPÍTULO 3
LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 3.1 Concepto del Ministerio Público.
- 3.2 Fundamento Legal.
- 3.3 Principios que caracterizan al Ministerio Público
- 3.4 Atribuciones del Ministerio Público
- 3.5 El Ministerio Público y el aseguramiento del menor de edad.

CAPÍTULO 3

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para nosotros es trascendental enumerar al Ministerio Público del Estado de México en este capítulo, debido a que existe un gran lazo entre el Ministerio Público, los menores infractores y las diversas autoridades que se encargan de la prevención social y el tratamiento de los menores infractores; y uno de nuestros objetivos es conocer más a fondo la institución del Ministerio Público.

3.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Es un órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado”,¹⁵ uno de los doctrinarios manifiesta-

¹⁵ Garrone, José Alberto, *Diccionario Jurídico Abelardo Perrot*, t. II, E-O. Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 536.

ta que “es uno de los organismos mediante el cual se ejerce la representación y defensa del Estado y de la sociedad”.¹⁶

Aunque al Ministerio Público se le conoce además como Ministerio Fiscal, “Es un órgano encargado de cooperar en la administración de la justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y representación de los delitos”.¹⁷

Sin embargo Espasa-Calpesa dice que el Ministerio Público “Es el representante de la sociedad, de ciertas personas o entidades y también de la ley (en cuanto ésta es la fórmula del derecho social existente en un momento dado), ante los tribunales de la nación”.¹⁸

En nuestra Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su Artículo 15 nos expone:

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. IX, Mand-Mouse, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 769.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. V, I-O, p. 424.

¹⁸ Espasa Calpesa, *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*, vol. 35, Mich-Moms; Espasa Calpesa, S.A. (eds.), Madrid, España, 1988.

Para efectos de esta ley, se consideran agentes del Ministerio Público, las personas nombradas por el Procurador con éste carácter, así como los directores de Averiguaciones Previas, Responsabilidades, Control de Procesos y además Servidores Públicos que se determinen en el reglamento respectivo.

Si hablamos en sentido general del Ministerio Público, sin tomar en cuenta materia, es aquella institución encargada de cooperar con la administración de la justicia; teniendo como funciones la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal contra el probable responsable de dicha conducta, así como la intervención en diversos procesos, y procedimientos judiciales, como en materia civil para la representación en juicio, de personas ausentes, menores o incapaces y defensa del interés social de los mismos, ejercicio de acción de nulidad de matrimonio cuando aquella se funde en el parentesco por consanguinidad o afinidad; ejercicio de la acción de declaración de minoridad o incapacidad de una persona; divorcios o cuando afecten derechos de familia,

tales como el incidente del reconocimiento u homologación de sentencias, laudos o resoluciones extranjeras. En materia mercantil, para realizar la declaración de quiebra estipulado en el artículo 5 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En la Ley de Amparo, el Artículo 5 faculta al Ministerio Público para intervenir en todos los juicios e interponer recursos que señale la ley.

Nosotros únicamente nos abocaremos a estudiar al Ministerio Público en materia penal, como administrador de la justicia.

3.2 FUNDAMENTO LEGAL

El Ministerio Público es un órgano establecido legalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, que al pie de la letra expresa:

[...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel [...]

3.3 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO

Con el paso del tiempo los doctrinarios han ido enumerando los diversos principios que caracterizan a la Institución del Ministerio Público; conocidos también como principios rectores, y son los siguientes:

1. Único
2. Jerárquico.
3. Indivisible.
4. Independiente.
5. Insustituible.
6. Irrecusable.
7. Imprescindible
8. Irresponsable.
9. Buena fe.

La institución del Ministerio Público es única, no existen otras similares a ella; existe un sólo Ministerio Público. Es cierto, hay sí, infinidad de agentes del Ministerio Público, pero únicamente

existe una Institución; esa infinidad de agentes son funcionarios de la Institución. Es por ello que no debemos confundir materialmente al agente del Ministerio Público con la Institución del Ministerio Público.

Institución "Es un órgano constitucional del poder soberano de la nación".¹⁹

Agente "Es la persona que obra con poder de otro".²⁰

Las personas que representan al Ministerio Público, que intervengan en una investigación, pueden ser varias, de diversas adscripciones y jerarquías, pero su personalidad y representación es siempre única.

Tiene jerarquía ya que el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, y de un Subprocurador General; como de los Subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la ley orgánica respectiva (Artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).

¹⁹ Reloy Peudevia, Antonio, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, 30ava. ed., Editorial Porrúa, México, 1994.

²⁰ *Ibidem*.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en su artículo 2º manifiesta lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las que determinen en la presente ley y demás disposiciones legales.

En concreto; el Ministerio Público también tiene un orden jerárquico.

Es independiente, debido a que no pueden recibir órdenes, ya que es una Institución autónoma frente a cualquier órgano de gobierno. Tiene independencia la Institución frente al Poder Judicial y Ejecutivo. Aunque no debemos confundir la independencia que existe del Ministerio Público con el Poder Ejecutivo, con la dependencia de los agentes del Ministerio Público del mismo poder.



Para tener mejor lucidez de la dependencia de los agentes del Ministerio Público con el Poder Ejecutivo, nuestra Constitución Federal en su artículo 102, declara:

La ley organizará el Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia [...]

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 14 nos da a conocer que:

Los agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el Procurador.

Es indivisible, ya que las diligencias que practica el agente del Ministerio Público, son actos que se consideran como únicos, autónomos e independientes, ya que únicamente es el indicado

para realizarlos, además de que los agentes no actúan a nombre propio sino, exclusiva y precisamente a nombre de la Institución. Puede separarse o ser sustituido uno o todos los agentes, sin que esto afecte lo actuado.

Es insustituible, en otras palabras, es permanente, no es posible sustituir o cambiar a la Institución por otro órgano o Institución similar; pero esto no quiere decir que el agente también sea permanente, ya que sí es posible sustituirlo.

Es irrecusable debido a que señala a un “funcionario que actúa en determinado procedimiento”.²¹

Es imprescindible, forzoso, necesario el Ministerio Público, debido a que ningún tribunal puede funcionar sin que haya algún agente en su adscripción.

Aunque algunos doctrinarios dicen que los principios de imprescindibilidad, sustituibilidad e irrecusabilidad son sinónimos, acabamos de darnos cuenta que no es así, ya que cada uno de ellos contiene un significado aunque parecido, pero es diferente.

²¹ *Ibidem.*

“También es irresponsable; tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos”.²²

El Ministerio Público es parte imparcial, conocida como buena fe; ya que el hecho de que coopere con la impartición de la justicia, no quiere decir que actúe como delator, inquisidor, ni perseguidor de los procesados; su interés es sencillamente la impartición de la justicia en la sociedad; es imparcial, justo, neutral.

3.4 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Son infinidad de facultades las que tiene el Ministerio Público, que aunque no veremos todas, veremos las más importantes.

Una de las principales facultades del Ministerio Público se encuentra fundada en el artículo 21 de la Constitución Federal, en donde lo faculta para la persecución de los delitos.

²² Acero, Julio, *Procedimiento Penal, Ensayo Doctrinal y Comentarista sobre las Leyes del ramo, del D.F. y del Estado de Jalisco*, 7a. ed., Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1976, p. 35.

De la misma manera en la Constitución Local de México, Artículo 81, declara:

Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección (Art. 82 Constitución Política local de México).

El Ministerio Público y la Policía judicial podrán solicitar la colaboración de los cuerpos de Seguridad Pública del estado y de los municipios en la persecución de los delitos (Art. 86 Constitución Política local de México).

Además en la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado de México, estipula que las atribuciones de la Institución del Ministerio Público, se las otorga la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones legales. Dicho precepto concluye que la Procuraduría es la que aplica las atribuciones que al Ministerio Público compete, a través de los agentes del Ministerio Público; las cuales son las siguientes:

- I. Investigar los delitos de fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;
- II. Ejercitar acción Penal;
- III. Poner a las personas aseguradas a disposición competente;
- IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;
- V. Establecer sistema de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público;
- VI. Hacer valer de oficio causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

- VII. Resolver el no ejercicio de la acción penal;
- VIII. Someter a la consideración del Procurador, por conducto del Subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción penal;
- IX. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;
- X. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;
- XI. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- XII. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;
- XIII. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten;
- XIV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquéllas;

- XV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito.
- XVI. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- XVII. Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela; y
- XVIII. Las demás que determinen las leyes (Art. 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México).

En nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de México también nos establece algunas facultades que le competen al Ministerio Público, y no solamente facultades, sino además las diligencias que tiene que practicar; tal es el caso del artículo 3º que al pie de la letra nos dice:

El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

- XV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito.
- XVI. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- XVII. Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela; y
- XVIII. Las demás que determinen las leyes (Art. 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México).

En nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de México también nos establece algunas facultades que le competen al Ministerio Público, y no solamente facultades, sino además las diligencias que tiene que practicar; tal es el caso del artículo 3º que al pie de la letra nos dice:

El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

Por tanto a ésta institución compete:

- I. Promover la incoación de procedimiento Judicial;
- II. Solicitar las órdenes de competencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos (Art. 168 del CPPE México).

El Ministerio Público no ejercerá acción penal:

- I. Cuando los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito;
- II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos;
- III. Cuando está extinguida legalmente; y

- IV. Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación (Art. 169 del CPPE México).

El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

- I. Cuando durante el procedimiento resulte los hechos no son constitutivos del delito; y
- II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que exista a su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias (Art. 171 CPPE México).

3.5 EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASEGURAMIENTO DEL MENOR DE EDAD

Para adentrarnos al tema de tesis, es importante saber el fundamento, que ayuda al agente del Ministerio Público para el aseguramiento del menor de edad infractor.

Nos daremos cuenta que en éste tema no existe suficiente fundamento respecto al aseguramiento del menor infractor con el Ministerio Público.

Los menores de siete años a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso no serán sujetos a procedimiento alguno, y la intervención del Ministerio Público “se limitará” a recibirles declaración, si pudieren expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores (Art. 439 CPPE México).

Y tratándose de menores de dieciocho años, el funcionamiento del Ministerio Público “practicará” las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y una vez concluidas las remitirá junto con el inculpado si hubiere sido presentado a la autoridad competente para conocer del caso de acuerdo con la Ley del Tribunal para Menores del Estado de México (Art. 440 CPPE México).

Si en la ejecución del delito participaren mayores y menores, conocerá de él, por lo que respecta a los primeros, la autoridad judicial correspondiente y por lo que toca a los segundos la

autoridad protectora debiendo remitir a ambas copias de las actuaciones (Art. 441 CPPE México).

Si la averiguación practicada por la autoridad protectora aparece que el menor fue instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución del delito por uno o varios mayores, aquella hará compulsas de las actuaciones y las remitirá al Ministerio Público (Art. 442 CPPE México).

Desde tiempo pasado hasta la actualidad, la conducta antisocial de los menores infractores, no ha sido regulada en lo que se relaciona al Ministerio Público, tal es el motivo, que se nota a simple vista en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, pues únicamente habla en sentido general del menor, cuando se encuentra junto con la averiguación previa ante el Ministerio Público; pero no manifiesta cuando no está físicamente el menor ante el Ministerio Público.

Sin embargo en la circular número 8 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México les da garantías a los menores relacionado con los hechos culposos; la cual al pie de la letra nos dice:

Es preocupación de esta Representación Social, que las personas a quienes las leyes otorgan "especial protección", como es el caso de menores de edad, no sean sujetos de medidas cautelares más rigurosas que aquellas que se aplican a presuntos responsables mayores de edad, en iguales circunstancias. Por lo que; cuando previa denuncia o querrela, en los casos en que menores entre los 7 y 18 años de edad, ejecuten hechos descritos como delitos; y se encuentren a disposición del Ministerio Público. Estos podrán ser entregados en custodia a sus padres o a quienes ejerzan la patria potestad, cuando así lo soliciten. Y sólo en los presupuestos de los artículos 64 y 235 fracción I del Código Penal vigente que se refiere a:

1. Delito doloso de lesiones que no pongan en peligro la vida, sanen hasta 15 días y no ameriten hospitalización.
2. Acción culposa que origine daño a los bienes cuyo monto no exceda de 100 veces el salario mínimo.
3. Una acción culposa que origine:

— Solamente daño en los bienes y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea su monto.

4. Acción culposa que se ejecute con motivo del tránsito de vehículos; que origine lesiones de las comprendidas en los Artículos 235 fracción I y II y 238 del Código Penal, siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas ener-vantes.

Para ese efecto; previa identificación, se le notificará al solici-tante que deberá comparecer ante el Delegado o Consejo Tutelar respectivo dentro de las 24 horas siguientes, en que el Ministerio Público remita el expediente ante dicha institución.

La circular anteriormente transcrita únicamente se refiere a los menores de edad infractores que incurren en faltas, no infrac-ciones.

CAPÍTULO 4

LA REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL ASEGURAMIENTO DE MENORES DE EDAD, EN AUXILIO DE LAS PRECEPTORÍAS JUVENILES

- 4.1 La presentación del menor de edad infractor ante el Ministerio Público.
- 4.2 Traslado de la Averiguación Previa iniciada en el Ministerio Público.
- 4.3 Análisis del Artículo 69 de la Ley de Prevención Social y tratamiento de menores del Estado de México.
- 4.4 Propuesta personal

CAPÍTULO 4

LA REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL ASEGURAMIENTO DE MENORES DE EDAD, EN AUXILIO DE LAS PRECEPTORÍAS JUVENILES

En los capítulos anteriores vimos a grandes rasgos la diferencia que existe entre el aseguramiento y la detención, debido a que es primordial que diferenciamos entre uno y otro concepto en nuestro trabajo de tesis; además también de los menores inimputables, y que no únicamente existe una autoridad concedora de menores descritas como delitos y es necesario que recordemos las atribuciones del Ministerio Público.

Por lo que ahora nos abocaremos a la presentación del menor de edad infractor ante el Ministerio Público, el traslado de la Averiguación Previa iniciada por el Ministerio Público a los Consejos de Menores o a las Preceptorías Juveniles, según sea el caso, por lo consiguiente veremos y analizaremos el artículo 69 de

la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, y la propuesta personal para solucionar el problema que existe entre los menores infractores y la orden de presentación que emite el Ministerio Público a Policía Judicial.

4.1 LA PRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD INFRACITOR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público juega un papel muy importante en la sociedad, debido a que como ya lo vimos en el capítulo anterior es la Institución única, encargada de perseguir delitos, por ello es, que aunque sea un menor de edad el que cometa conductas tipificadas en el Código Penal como delitos, el Ministerio Público es el que tiene que conocer de ellos; ya aunque un menor de edad cometa conductas antisociales y sea inimputable, materialmente existe un delito; por tal motivo es que el Ministerio Público conoce de manera general de los delitos, sin importar edad, sexo, condición social y raza; además de que está facultado por nuestra Carta Magna como lo vimos en el capítulo anterior.

Para un mejor entendimiento, y no exista confusión cuando hablemos de conductas ilícitas realizadas por menores de edad, nos referiremos a la infracción o falta²³ cometida por los mismos.

Si un menor de edad en algún tiempo, lugar y circunstancia esta cometiendo una infracción o falta, y pasa un policía Municipal o alguna otra autoridad, pueden en ese momento tomar al menor y presentarlo ante el Ministerio Público. Además debe de quedar claro de que no debemos de confundir los conceptos de aprehensión, detención, presentación y arresto ya que son muy distintos.

Las órdenes de presentación en sentido general son emitidas únicamente por el agente del Ministerio Público, para que una autoridad se encargue de llevarle a determinada persona; con el objeto de recabarle su declaración en la Averiguación Previa iniciada, además de que ésta orden no es con el objeto de privar de la libertad a la persona presentada. Al referirnos a la persona que se encarga de presentar ante el Ministerio Público al testigo u otra persona, nos referimos a la Policía Judicial, autoridad la cual es auxiliar del Ministerio Público, fundamentada en el artículo 21

²³ *Vel, Supra*, p. 41.

de la Constitución Federal y 81 de la Constitución Local. Sin embargo las órdenes de aprehensión son giradas por la autoridad Judicial y con el objeto de privar de la libertad a una persona determinada, por haber cometido un delito o ser presunto responsable. Y por lo que respecta a la orden de detención la gira ya sea el Ministerio Público o la autoridad Judicial, para ser ejecutada por la Policía Judicial, ésta orden de detención es fundamentada en el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México en su artículo 152, y manifiesta los casos en que el Ministerio Público puede y es su deber librar una orden de ésta naturaleza.²⁴ Una detención no deberá exceder del término de 72 horas y en ese término deberá dictar el Ministerio Público el Auto de Formal Prisión o el Auto de sujeción a proceso, esto fundamentado en el artículo 19 de la Constitución Federal.

Por lo que respecta al arresto, es una medida disciplinaria o de apremio que se les impone a las personas por incumplimiento o rompimiento de ciertas normas, y éste arresto no debe de exce-

²⁴ *Vid.* *Supra*, p. 32.

der de 36 horas, y lo imponen las autoridades administrativas (Art. 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), debemos de tomar en cuenta de que al referirse a la autoridad administrativa no únicamente nos referimos al Ministerio Público, sino también a las oficialías Conciliadoras y Calificadoras, Preceptorías Juveniles, Consejos de Menores y todas autoridades en general, administrativas regidas por su reglamento jerárquico a la Ley Suprema.

Retomando nuevamente el tema de las órdenes de presentación, sabemos que son giradas por el Representante Social a la Policía Judicial, esto en la vida cotidiana nos damos cuenta que dichas órdenes en la mayoría de los casos se emiten cuando después de haber sido citado el o los probables responsables de la comisión de un delito, siempre y cuando exista Averiguación Previa no se presenten. Partiendo de lo anteriormente citado la orden de presentación es aquella que se emite por el Ministerio Público para la persona o personas que después de haber sido citadas no comparecen, ya sea que están relacionadas con una Averiguación Previa o Proceso Penal.

Si nos damos cuenta el Artículo 440 Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, es necesario que se establezca que el Ministerio Público pueda librar órdenes de presentación a los menores infractores, ya que en la actualidad podemos darnos cuenta que en las H. Representaciones Sociales existen infinidad de Averiguaciones Previas que no han sido determinadas en virtud de que no existe la facultad para poder librar la orden de referencia, cosa que ha originado que las partes ofendidas acudan a diferentes instituciones para poder exigir la aplicación de justicia.

Por lo anteriormente expuesto se considera que una vez concedida la facultad de que el Ministerio Público pueda librar la orden de presentación, se terminaría con la impunidad de que los menores infractores, en virtud de que no exista tal determinación; exista un mayor índice delictivo. Por lo que se refiere a la ley el cual se encuentra abocado el presente tema de tesis en su artículo 69, donde se establece que dicha autoridad podrá ser auxiliada por el Ministerio Público cuando el menor infractor no comparezca, mediante una orden de presentación girada por el Ministerio

Público en sus arduas labores se encuentra en ésta problemática y de esa forma dar cumplimiento a que la justicia sea pronta y expedita; terminando con la impunidad de las cuales son partícipes los menores de edad.

4.2 TRASLADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA EN EL MINISTERIO PÚBLICO

Una vez levantada la averiguación Previa ante el Ministerio Público, deberá de ser determinada para ser trasladada al Consejo de Menores a la Preceptoría Juvenil, según sea la situación del menor infractor.

Antes de determinar la Averiguación Previa a que autoridad debe de conocer de la situación del menor, se le debe de citar al menor infractor para que comparezca ante el Representante Social, haciéndole mención en la previa cita que deberá ser asistido por sus padres o tutores o Representante legal; a los cuales se les hace saber que la autoridad que resolverá de la presente, será la Preceptoría Juvenil o el Consejo de Menores, según sea la Naturaleza Jurídica de la Averiguación Previa.

Para efectos de lo antecedido existen dos formas de trasladar la Averiguación Previa:

La primera es cuando realizado lo que se explico con anterioridad, si comparece el menor de edad con las formalidades de la ley.

Y la segunda es cuando el menor aún después de haber sido citado por el Ministerio Público, no comparece; es ahí donde debería de legislarse o existe la gran inquietud sobre la cual versa el presente trabajo de tesis, en virtud de que no existe la fundamentación legal para que el Representante Social pueda girar una orden de presentación, misma que deberá ser cumplida por la Policía Judicial; ya que si dicha orden es librada, se estará cometiendo una arbitrariedad y el Ministerio Público puede tener Responsabilidad penal; además ocasionaría que el menor o menores de edad infractores puedan hacer valer sus derechos mediante el juicio de Amparo o Derechos Humanos.

Por otro lado la circular número 04/94 de fecha 27 de enero de 1994 dirigida a los ciudadanos integrantes del Consejo Tutelar, director de la Escuela de Rehabilitación y Delegados Tutelares del

Estado; explica cuando una Averiguación Previa la puede o debe de recibir la autoridad correspondiente y al pie de la letra dice:

Me permito recordarles que en relación a las actas de Averiguación Previa sin menor que en ocasiones canaliza el Ministerio Público podrán ser recibidas en las instituciones tutelares a su cargo, siempre y cuando se observen invariablemente los criterios dispuestos por las circulares 8 y 11, de fechas 17 de diciembre de 1987 y 24 de febrero de 1988, emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado y que establecen únicamente los siguientes supuestos:

- I. Delito doloso de lesiones que no pongan en peligro la vida, sanen hasta en quince días y no ameriten hospitalización;
- II. Acción dolosa que origine daño en los bienes cuyo monto no exceda de cien veces el salario mínimo;
- III. Una acción culposa que origine solamente daño en los bienes, y se ocasione con motivo de tránsito de vehículos, cualquiera que sea su monto;

- IV. Acción culposa que se ejecute con motivo de tránsito de vehículos que origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I del Código penal, siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad bajo el influjo de drogas enervantes;
- V. Cuando se encuentre plenamente comprobada en favor del menor alguna circunstancia excluyente de la responsabilidad o que extingue la acción penal.

En términos de las circulares mencionadas, el agente del Ministerio Público tiene el deber de notificar al menor que debe comparecer dentro de las 24 siguientes, ante la autoridad tutelar correspondiente; además como criterio propio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, las actas sin menor que el Ministerio Público les remita observando los criterios señalados, deberán de contener el Visto Bueno del Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas Correspondientes.

Cuando no se observen los lineamientos contenidos en

esta circular, no es procedente que ustedes reciban diligencias de Averiguación Previa sin menor; cualesquiera irregularidad al respecto deberá notificarla a su servidor.

Esta circular transcrita con anterioridad firmada por el jefe de departamento de Rehabilitación de Menores del Estado de México: M. en D. Alejandro Naime G.

Por otro lado la circular número 11 de fecha 24 de febrero de 1988 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México dirigida al personal del Ministerio Público dice:

Las Averiguaciones Previas en las que se encuentren involucrados y a su disposición menores de edad entre 7 y 18 años, como autores de hechos descritos como delitos, tendrán prioridad en su trámite debiendo constatarse la edad a través de los medios de prueba previstos por la ley procesal.

Cuando se encuentre plenamente comprobada en favor del menor alguna circunstancia que, tratándose de un

mayor, fuera excluyente de responsabilidad, o extinga la acción penal, se determinará su libertad inmediata.

Lo anterior, sin perjuicio de lo ordenado en la circular número 8. Las diligencias que se remitan al Consejo Tutelar serán por duplicado.

4.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO

Para poder hacer un mejor análisis del artículo citado en este tema, debemos conocer principalmente su contenido del que manifiesta lo siguiente:

Para la presentación del menor que haya cometido alguna infracción o falta, se le haya revocado el externamiento o se sustraiga a la acción de los Consejos de Menores o de las Preceptorías Juveniles, se les citará por conducto de sus padres o tutores, o de su defensor, a efecto de que se presente.

Si el menor no acude, se librárá orden de presentación la que deberá solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la Autoridad Judicial, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Ahora, el artículo transcrito anteriormente, a nivel general nos habla de la presentación del menor de edad que haya cometido una infracción o falta y se hayan dejado en tutela o custodia a sus padres o tutores; pero a diferencia de los temas anteriores, la presentación va a ser con el fin de revocar el externamiento del menor que no cumplió con las medidas impuestas por el Presidente de la Preceptoría Juvenil o Consejo de Menores, o porque no se presentó a referida autoridad previa cita a través de sus padres, tutores o representante legal.

Pregunta : ¿Cómo se le revocará o porque, el externamiento al menor? Principalmente, se citará al menor de edad por medio de sus padres, tutores o defensor para que el menor de edad infractor se presente a la Preceptoría juvenil o Consejo de Menores en

compañía de las personas mencionadas; y si el menor no se presenta, se presumirá que éste sustrae, elude o evita la obligación que tiene con la autoridad que lo citó, por lo que dicha autoridad solicita al Ministerio Público que gire orden de presentación a efecto de presentar al menor infractor, pero eso sí, debe de quedar claro que el Ministerio Público antes de girar orden de presentación, debe de realizar una petición a la autoridad judicial, para que ésta a su vez decida si efectivamente o no debe de autorizar al Ministerio Público girar la orden de presentación; esto debe de ser en términos del Artículo 16 Constitucional, el cual refiere que debe existir denuncia, acusación o querrela.

4.4 PROPUESTA PERSONAL

Es importante dar a conocer mi propuesta personal en el presente trabajo de tesis, ya que para mí será satisfacción personal aportar a la ciencia y para bien de la sociedad, algo que considero tan importante para la misma, por lo que mi principal inquietud por la que versa el presente, es que debido a que sin número de Averiguaciones Previas iniciadas por el Ministerio Público no son

determinadas a su respectiva autoridad, tal es el caso de las que están relacionadas con menores de edad infractores y mi propuesta es que se adicione un pequeño párrafo en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de donde cuando se le adicione quede mas o menos de la siguiente forma:

[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la Policía Judicial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Además compete al Ministerio Público ordenar a Policía Judicial, presente ante él a los inculpados y menores de edad infractores que previa cita no comparecieron voluntariamente; para la mejor integración de la Averiguación Previa [...]

También al adicionar a la Constitución Federal, debe agregársele al Artículo 440 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México agregándole que de no haber menor de edad en la Averiguación Previa se girará al menor cita con las formalidades de la ley y si no se llegara a presentarse le gira-

rá una orden de presentación a la Policía Judicial, para que de esa manera una vez asegurado el menor se remita junto con la Averiguación Previa.

Es de gran ayuda esta propuesta, ya que al otorgarle esa facultad al Ministerio Público de asegurar a los menores de edad, para auxiliar a las Preceptorías Juveniles y Consejos de Menores también las Averiguaciones Previas que se encuentren sin tramitar en ponencia de Reserva, irán disminuyendo.

Ya que existen personas, que en algún momento fueron víctimas de un menor de edad infractor y lo denunciaron, y por lo mismo de que al no presentarse no existe una forma para que los lleven a readaptarse, y siguen incurriendo en infracciones o faltas y perjudicando a más ciudadanía hasta llegar a su mayoría de edad pero siendo ya unos grandes delincuentes.

Por tal motivo si alguna persona era víctima de un menor de edad infractor, no recurren a alguna autoridad, pensando de que como es un menor de edad no le hacen nada, o por la experiencia de que alguna vez denunciaron a un menor de edad y durante tanto tiempo no vio movimiento alguno para readaptar al menor.

rá una orden de presentación a la Policía Judicial, para que de esa manera una vez asegurado el menor se remita junto con la Averiguación Previa.

Es de gran ayuda esta propuesta, ya que al otorgarle esa facultad al Ministerio Público de asegurar a los menores de edad, para auxiliar a las Preceptorías Juveniles y Consejos de Menores también las Averiguaciones Previas que se encuentren sin tramitar en ponencia de Reserva, irán disminuyendo.

Ya que existen personas, que en algún momento fueron víctimas de un menor de edad infractor y lo denunciaron, y por lo mismo de que al no presentarse no existe una forma para que los lleven a readaptarse, y siguen incurriendo en infracciones o faltas y perjudicando a más ciudadanía hasta llegar a su mayoría de edad pero siendo ya unos grandes delincuentes.

Por tal motivo si alguna persona era víctima de un menor de edad infractor, no recurren a alguna autoridad, pensando de que como es un menor de edad no le hacen nada, o por la experiencia de que alguna vez denunciaron a un menor de edad y durante tanto tiempo no vio movimiento alguno para readaptar al menor.

CONCLUSIONES

P PRIMERA. Un menor de edad es aquella persona que no ha cumplido aún los años que la ley establece, para gozar con plena capacidad jurídica y de regir su persona y bienes; por lo que es una persona incapaz de autodeterminar todos y cada uno de sus actos sin intervención de sus padres o tutores. Además también, tienen como principales características: su ignorancia, ingenuidad, inmadurez física, mental y emocional, inexperiencia y falta de capacidad para autodirigirse.

SEGUNDA. El menor de edad infractor es el que ha cometido una o varias conductas antisociales, cuyas conductas están tipificadas en el Código Penal como un delito que las leyes castigan, un menor de edad infractor es inimputable, no se les pueden aplicar sanciones que las leyes penales castiguen, ya que existe una ley para prevenir y tratarlos. No son tratados igual que los adultos y

son inimputables relativamente porque al llegar a su mayoría de edad serán sujetos imputables.

TERCERA. No existe unanimidad en las leyes respecto a la edad específica de los menores infractores ya que el Código Penal Vigente manifiesta que es de 7 a 18 años; y la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México declara que es de 11 a 18 años; y la Ley de la Administración Pública Federal manifiesta que es de 6 a 18 años. Por lo que las leyes deben de especificar exactamente a que edad se le aplicará la ley o leyes a los menores infractores.

CUARTA. Al detener a una persona o al presentarla, de manera general la aseguran, pero aunque están aseguradas no es lo mismo: aseguramiento es colocar en un lugar seguro o custodiar a un determinado objeto o persona que se encuentre en un litigio, y en caso de algunas personas evitar su huida. Por lo que si tomamos en cuenta la propuesta personal, el menor estará asegurado por el Ministerio Público y no detenido.

QUINTA. La detención es ordenada por el Ministerio Público o por la autoridad Judicial con el objeto de privar de la libertad, para

que posteriormente se determine Auto de Sujeción a Proceso o de Formal Prisión y no debe de exceder de 72 horas, esta figura no se le puede ni debe de aplicar a los menores, ya que ésta únicamente es aplicable a personas imputables; y si se le llegara a aplicar a menores, la autoridad incurriría en responsabilidad penal además de que daría pauta para que los menores se amparen o se dirijan a Derechos Humanos.

SIXTA. La presentación es la que ordena el Ministerio Público a la Policía Judicial, sin intención de privar de la libertad a la persona, ésta con objeto de integrar la Averiguación Previa, pudiendo ser para que declare la persona, sea testigo o indiciado, y si tomamos en cuenta la propuesta, al presentar la policía Judicial al menor de edad ante el Ministerio Público éste lo estará asegurando únicamente para que con posterioridad determine una vez integrada la Averiguación Previa y junto con el menor asegurado, sea trasladada ya sea al Consejo de Menores o Preceptoría Juvenil, según sea el caso.

SEPTIMA. En la esfera del menor de edad no es lo mismo una infracción a una falta, ya que un menor comete una infracción

cuando su conducta antisocial se tipifica en el Código Penal Vigente como delito grave, y la Averiguación Previa y el menor en caso de haber, se trasladan al Consejo de Menores; por lo que comete una falta cuando su conducta antisocial se tipifica como un delito no grave en el Código Penal Vigente y la Averiguación Previa se traslada a la Preceptoría Juvenil. Con ayuda de la propuesta la Averiguación Previa siempre iría acompañada de el menor infractor, auxiliado de esta manera a las Preceptorías Juveniles y Consejos de Menores.

OCTAVA. Los menores de edad no son sancionados como los adultos, ya que el objeto principal de las Preceptorías Juveniles y Consejos de Menores es aplicarles medidas de orientación, protección y asistencia; así como darles un tratamiento rehabilitatorio, lo anterior con ayuda de Albergues Temporales Juveniles y Escuelas de Rehabilitación, para que de esta manera ellos puedan y sepan cómo adaptarse en el ambiente de la sociedad.

NOVENA. Las únicas autoridades encargadas de la Prevención Social y el Tratamiento de los Menores Infractores en el Estado de México son: la Dirección General de Prevención y Readaptación

Social, el Colegio Dictaminador, los Consejos de Menores y las Preceptorías Juveniles. A estas autoridades las auxilian otras instituciones como Albergues Temporales Juveniles y Escuelas de Rehabilitación para Menores.

DÉCIMA. No existe suficiente fundamentación para que el Ministerio Público pueda asegurar a un menor de edad infractor. Por lo que si se llegara a adicionar en el Artículo 21 de la Constitución Federal y en el 440 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, el fundamento para que el Ministerio Público pueda girar ordenes para presentar a menores de edad infractores, se tendrá que reformar una parte del Artículo 69 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acero, Julio, *Procedimiento Penal*, ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo del D.F. y del Estado de Jalisco, séptima edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1976.
2. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
3. Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
4. Comité de Patronato: Arteaga Nava, Elisur y otros *Estudios Jurídicos en Honor a F. Cárdenas*, edición, Colaboradores : Adato de Ibarra, Victoria y otros, Madrid.
5. Frontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, tomo III , parte general, 2ª edición corregida y actualizada, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1980.
6. García Ramírez, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
7. García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho procesal Penal*, ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, 7ª edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1976.

8. Jiménez de Asua, Luis, *El criminalista*, segunda serie, tomo VII, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
9. Jordana de Pozas, Luis, *Estudios de Derecho Administrativo II*, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México.
10. Orellana Wiarco, Octavio A., *Curso de criminología*, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
11. Pina, Palacios, *Derecho Procesal Penal*, Talleres Gráficos de Penitenciaría del D.F., México, 1948.
12. Porte Petit, Candaudap Celestino, *Apuntamientos de Derecho Penal*, Edición Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
13. Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, edición, corregida y aumentada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984
14. Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminalidad de menores*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
15. Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo II*, doctrina, legislación y jurisprudencia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
16. Solís Quiroga, Hector, *Sociología criminal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
17. Solís Quiroga, Hector, *Justicia de Menores*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
18. Ugarte Cortés, Juan, *Reforma municipal y elementos para una teoría constitucional del municipio*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
19. Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad*, teoría del delito, 2ª edición, Editorial Trillas S.A., México, 1990.

LEGISLACIONES:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
3. Ley de la Administración Pública Federal.
4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
5. Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.
6. Código Penal del Estado de México.
7. Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
8. Bando Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Nezahualcoyotl.
9. Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México
10. Circulares de los Consejos para menores del Estado de México.

ECONOGRAFÍA:

1. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Goldstein, Raúl, edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976.
2. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo (I-O), 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

3. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Cabanellas, Guillermo, tomo I y V (A-C y I-O), 2ª edición, Editorial Heliasta, SRL, Buenos Aires, Argentina, 1989.
4. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Garrone, José Alberto, tomo II (E-O), Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986.
5. Diccionario Porrúa de Lengua Española. Reloy Peudevia, Antonio, 36ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1994.
6. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos V y IX, Editorial Bibliográfica Argentina, SRL, Buenos Aires, Argentina, 1990.
7. Nueva Enciclopedia Jurídica. Masareñas, Carlos E., abogado del ilustre Colegio Barcelona, tomos VII y XVI. Francisco Scix Editor, Barcelona, España, 1974 y 1990.
8. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo American. Volumen 35 (Mich-Moms), Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1988.